Bucaramanga, febrero 16 de 2023.

Señores:
Honorable Consejo de Estado.
secretariag@consejodeestado.gov.co

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Alfonso López Barón.
Accionada: Sección Tercera del Consejo de Estado, Mg. P. Guillermo Sánchez Luque, Mag. Nicolas Yepes Corrales.

Alfonso López Barón, mayor de edad, vecino y residente en la calle 19 número 29-45 Apto 705 Edificio San Alonso Señorial, Barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 91255710 y portador de la Tarjeta Profesional 83304 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónicos alfonsolopezbaron@hotmail.com y alfonsolopezbaron@gmail.com, teléfono móvil y WhatsApp 3112853444 y 3166700830, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional y de conformidad con los 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan a mis derechos fundamentales de: **derecho al debido proceso, igualdad ante la ley, por violación al principio de congruencia judicial y de primacía del derecho sustancial así como el acceso a la justicia consecuencia de vía de hecho judicial,** por parte de la Sección Tercera y contra los Magistrados Guillermo Sánchez Luque y Nicolas Yepes Corrales así como contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2022 notificada en estados el día 26 de octubre de 2022 por vía digital, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. El día 12 de febrero de 2012 se interpone demanda a través del suscrito apoderado accionando el medio de control de reparación directa contra la persona jurídica LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL por el hecho de asperjar cultivos de pan coger pertenecientes al señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA, el 28 de septiembre de 2009, demanda interpuesta ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander.

2. Dentro de las PRETENSIONES de la demanda se establecieron de manera expresa,

clara y sin riesgo a equívocos las siguientes**:**

PRIMERA: Declarar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS** responsables de la totalidad de los daños ocasionados al señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA**, como consecuencia de **las aspersiones realizadas con el herbicida GLIFOSATO los días catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009) y el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010)** sobre el área de cultivo de aproximadamente (3) tres Hectáreas, la cual hace parte de un lote de mayor extensión que conforma la finca BOLIVIA, ubicada en la vereda **LA NEGREÑA** del municipio de **EL PLAYON**, departamento de **SANTANDER**. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDA: Declarar que **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA**, **como consecuencia de las aspersiones realizadas con el herbicida GLIFOSATO los días catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009) y el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010)** sobre el área de cultivo de aproximadamente (3) tres Hectáreas, la cual hace parte de un lote de mayor extensión denominado la finca BOLIVIA, ubicada en la vereda LA NEGREÑA del municipio de El Playón, departamento de Santander. (Subrayado y resalto fuera de texto)

TERCERA: Condenar a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS,** a pagar los daños y perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante sumatoria que asciende a **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE ($664.'119.769,80)**, o en su defecto condenar al pago de los perjuicios materiales y morales que se logren probar dentro de la presente acción contencioso administrativa de reparación directa, debidamente indexados al momento de la sentencia, **como consecuencia del daño producto de las aspersiones realizadas con el herbicida GLIFOSATO** los días catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009) y el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010) sobre el área de cultivo de aproximadamente (3) tres Hectáreas la cual hace parte de un lote de mayor extensión que conforma la finca **BOLIVIA**, ubicada en la vereda **LA NEGREÑA** del municipio de **EL PLAYÓN**, departamento de **SANTANDER**. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

CUARTA: Condenar a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**, a pagar los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el momento de la sentencia hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTA: Condenar a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**, a pagar los perjuicios morales que se logren probar al señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA**, **como consecuencia de las aspersiones realizadas con el herbicida GLIFOSATO los días catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009) y el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010)** sobre el área de cultivo de aproximadamente (3) tres Hectáreas el cual hace parte de un lote de mayor extensión que conforma la finca BOLIVIA, ubicada en la vereda LA NEGREÑA del municipio de El Playón, departamento de Santander. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

3. Dicho medio de control se fue conocido por el Magistrado Dr. Iván Mauricio Mendoza, cuyo despacho le adjudico el número de radicación 68001233100020120016200.

4. El día 28 de septiembre de 2015 se profiere sentencia en abstracto de primera instancia favorable al accionante señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA.

5. En la sentencia se resolvió:

Primero: Declarar Probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de la Nación - Departamento Administrativo para la Presidencia de República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los perjuicios materiales que padeció el señor Carlos Edgar Amaya Amaya, por la destrucción de los cultivos de maracuyá, plátano, mandarina y cacao sembrado en terreros del señor Nelson Duván Ramírez López, con quien suscribiera contrato de aparcería como consecuencia de las fumigaciones aéreas con glifosato realizadas por la Policía Antinarcóticos, el 25 de Agosto de 2010.

Tercero: CONDENAR en ABSTRACTO a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional a cancelar al señor Carlos Edgar Amaya Amaya, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NO CONDENAR en costas pues no quedó acreditado que la entidad demandada obrara procesalmente con temeridad alguna.

Quinto: Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y 115 del C.P.C. Para el efecto, expídanse copias al apoderado de la parte demandante que ha venido actuando, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI NOTIFIQUESE. Aprobado en Acta No. 24 de 2015.

6. El día 13 de octubre de 2015 se interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2015 y notificada el día 26 de septiembre del mismo año.

7. El día 25 de enero de 2016 se radica el proceso ante el Consejo de Estado y se asigna al despacho del consejero de Estado M. Ponente Guillermo Sánchez Luque.

8. El día 7 de marzo de 2016 se admite el recurso de apelación.

9. El día 16 de mayo de 2016 se admite apelación adhesiva por parte del apoderado del accionante.

10. El día 21 de febrero de 2022 se registra proyecto para fallo.

11. El 2 de marzo de 2022 se profiere sentencia de segunda instancia, en ella se revoca la sentencia del 28 de septiembre de 2015 proferida por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone, declarar probada la excepción de inepta demanda.
12. El 2 de marzo de 2022, el Magistrado Dr. Jaime Rodríguez Navas, salva su voto.
13. El día 26 de octubre de 2022 se notifica la sentencia al apoderado del accionante señor Carlos Enrique Amaya Amaya.
14. El día 26 de octubre de 2022 se solicita por parte del apoderado del accionante el salvamento de voto.
15. El día 21 de noviembre de 2022 se notifica y pone en conocimiento el texto del salvamento de voto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 13, 29, 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, artículo 281 del Código General del Proceso.

"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión."[1]

Advertimos al juez constitucional que desde la interposición de la demanda la parte actora solicitó en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, "Declarar al **Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección De Antinarcóticos** responsables de la totalidad de los daños ocasionados al señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA**, como consecuencia de **las aspersiones realizadas con el herbicida GLIFOSATO los días catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009) y el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010)** sobre el área de cultivo de aproximadamente (3) tres Hectáreas, la cual hace parte de un lote de mayor extensión que conforma la finca BOLIVIA, ubicada en la vereda **LA NEGREÑA** del municipio de **EL PLAYON**, departamento de **SANTANDER**.

Como se puede apreciar se hace referencia a un hecho de la administración, el hecho de asperjar con glifosato afectando cultivos lícitos de la región en donde se desarrollaba actividades de destrucción de cultivos ilícitos.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) Actor: MARTHA ISABEL VALERO MORENO Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) TEMA: Reconocimiento de Pensión de Jubilación

Con la finalidad de desatar el recurso de apelación la sala planteó el siguiente problema jurídico:

"Corresponde a la Sala determinar si el medio de control de reparación directa es el idóneo para reclamar los perjuicios ocasionados por actos administrativos."[2]

Desde el planteamiento del problema jurídico el operador judicial vulneró el principio de congruencia, primero por suponer cuando no era así que se estaba atacando los actos administrativos, estando plasmado dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda un hecho de la administración.

Como se puede observar en el texto de la demanda, nunca se hizo referencia de forma precisa al concepto de la ilegalidad de los actos administrativos, por la potísima razón que no se estaba interponiendo la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda siempre se basó en la fuente del daño que no era otro que el hecho de la fumigación que el operador judicial pretende acomodar como pretensiones de la demanda para negar el acceso a la más elemental justicia cuando en las pretensiones de la demanda se plasmó claramente el hecho de la aspersión, violentando a su vez el derecho de igualdad frente a la ley y el debido proceso, al violentar el principio de congruencia entre lo decidido, lo probado y lo pretendido además de producir fallo inhibitorio.

Tal y como se expresó anteriormente la fuente del daño es el hecho de la fumigación mediante aspersión, por lo tanto, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través del medio de control de la reparación directa, tal y como se presentó en el escrito de la demanda en el acápite de las pretensiones. Además, existía una razón poderosa y es que los actos administrativos no eran ilegales por cuanto ellos se soportaban dentro del marco legal de la política antidrogas del gobierno de ese momento, reglamentados por el Decreto Reglamentario 423 de 1987, adoptado como legislación permanente por el artículo 1° del Decreto 2253 de octubre 3 de 1991, ahora, salta de bulto que además ya había prescripción de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La relación de las denuncias y el procedimiento y sus decisiones se relacionaron como hechos de la demanda en su correspondiente acápite para dar un contexto temporal para estar dentro del término

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00162-01(56224) Actor: CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

y no se corriera el riesgo de la prescripción dentro del medio de control de reparación directa. Por esta razón el régimen de responsabilidad es el del riesgo excepcional, tal y como lo plasmó el **a quo** en su sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015.

El tratadista Libardo Rodríguez Rodríguez, en su obra Derecho administrativo general y colombiano, define los hechos dañosos como: "Son aquellos fenómenos, acontecimientos o situaciones que se producen independientemente de la voluntad de la administración, pero que producen efectos jurídicos respecto de ella; ejemplo, un accidente causado por un vehículo de la administración, el derrumbamiento de un edificio de la administración".[3]
De antaño, el Consejo de Estado sostuvo que el hecho (administrativo) "es un acontecimiento material cuyos efectos jurídicos no tienen origen en la voluntad de la administración" Y había dicho:

"En principio, la idea de hecho jurídico sólo está limitada por la fuerza que las normas le otorguen para generar efectos de derecho. Cualquier suceso determinado por simples fenómenos físicos, por la conjunción de elementos naturales y humanos, o por la sola intervención del hombre, es un hecho jurídico in genere, siempre que la ley le asigne consecuencias de derecho. Pero esta concepción general ha sido desarrollada por filosofía y la ciencia jurídica en el sentido de estructurar dos categorías diferenciadas: el acto jurídico, como fruto de la voluntad humana; es esta la causa generadora, directa y necesaria al fenómeno del derecho y el hecho jurídico específico, como producto de las fuerzas naturales solamente, de la intervención mediata o indirecta del hombre, o de ambos factores coligados. La voluntad no actúa como el elemento principal y determinante del suceso."

"Estos principios básicos explican las diferencias que la legislación colombiana quiso establecer entre los actos jurídicos materiales que integran la operación administrativa, y los acontecimientos igualmente materiales que forman el hecho administrativo. En los primeros siempre interviene, como causa generadora, la voluntad administrativa del Estado, en los segundos, el querer de la administración no actúa directamente. Es cierto que la actividad estatal es la ocasión para que se produzca el hecho, pero también es evidente que éste ocurre a pesar de que no se desea. Con motivo del ejercicio de la función administrativa, de la construcción de obras públicas, de las actividades de defensa nacional, de la prestación de un servicio, o de la ejecución de una operación, etc., pueden ocurrir

[3] LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho administrativo general y colombiano, 5 d. Bogotá, Temis, 1989, pág. 182.

hechos contrarios a la voluntad de la administración, como el derrumbe de una obra, el estallido de un polvorín [dinamita], o de un accidente ferroviario. Estos hechos pueden ser ocasionados por razón de un riesgo creado por la administración o por faltas en la organización o en la prestación del servicio, pero no tienen su origen directo en la voluntad administrativa del Estado. Esa nota característica impide que se les identifique con aquellos otros actos materiales que forman parte de la operación y que fueron realizados voluntariamente por la administración"[4]

Lo verídicamente objetivo y real es que hubo un hecho de la administración que fue el hecho de la aspersión debidamente probado y reconocido por la policía así lo dejo plasmado en el auto N° 5271 /ARECI-GRAQA – 44 del 18 de agosto de 2010 en donde expreso:

- "Que mediante auto N° 5150 de 05 de agosto de 2010 se decidió admitir la queja al considerar que ésta se encontraba acorde con los requisitos formales de que trata el artículo séptimo de la Resolución 0008 de 2007, a la vez que se ordenó que, por parte de la Coordinador Grupo de Aspersión del Área Erradicación Cultivos lícitos, se expidiera certificación del informe previo. A través de constancia N° 8105 del 06 de agosto de 2010, se reportó que para el día 14 de noviembre de 2009, mencionado por el quejoso, se realizaron operaciones de aspersión en la localidad de El Playón del departamento de Santander."[5]

De la misma manera quedo plasmado en el auto de decisión de fondo N° 7223 /ARECI-GRAQA-44 del 17 de diciembre de 2010.

- "Que mediante acta No 036 del 21 de Noviembre de 2010, se dejó constancia que con base en el protocolo aprobado para la realización de la visita de verificación se procedió a analizar por parte del Comité técnico interinstitucional la ubicación del predio donde presuntamente ocurrieron los hechos, encontrándose que las operaciones de aspersión se realizaron a una distancia de 1.106 metros de la coordenada suministrada en la reclamación presentada por el señor CARLOS

[4] Sección Primera, en providencia del 15 de julio de 1994, expediente 2932. Tomado textualmente de la obra: DERECHO PROCESAL CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, Segunda edición, JAIRO ENRIQUE SOLANO SIERRA, EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2014, pág. 76-77.

[5] Auto decreto de pruebas N° 5271/ARECI-GRAQA-44 del 18 de agosto de 2010 – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Antinarcóticos.

EDGAR AMAYA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.213.865 queja No 13933-DIRAN."[6]

Es indiscutible la vía de hecho judicial, "*La jurisprudencia constitucional tiene definido que constituyen vías de hecho las decisiones judiciales caprichosas, arbitrarias e irrazonables, doctrina que aplicada a la labor de interpretación judicial comporta infirmar las decisiones en las que el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales, ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados, iv) sin respetar el principio de igualdad, y v) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. Entonces los jueces y los tribunales son autónomos e independientes para elegir la norma aplicable, para determinar cómo será aplicada, y para establecer la manera como habrán de llenarse los vacíos legislativos encontrados con el fin de resolver en derecho el asunto sometido a su consideración; pero en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente aportadas, y desconocer las disposiciones constitucionales, porque la justicia se administra en relación con los hechos debidamente probados, y los contenidos, postulados y principios constitucionales son criterios hermenéuticos de forzosa aplicación –artículos 6°, 29 y 230 C.P.-. Es más, esta Corte tiene definido que en razón de la autonomía y libertad de acción que se desprende del artículo 230 constitucional, los jueces y tribunales no pueden, por ningún motivo, aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto desconociendo los derechos fundamentales de las personas*

[6] Auto decisión de fondo N°7337/ARECI – GRAQA – 44 20 de diciembre 2010. Ministerio de defensa nacional- Dirección Antinarcóticos.

involucradas en sus decisiones, porque la normativa constitucional atinente a tales derechos prevalece respecto de la que organiza la actividad estatal y determina las distintas funciones de las autoridades públicas."[7]

La Corte Constitucional ha sistematizado la noción de vía de hecho, señalando la existencia de cuatro grandes tipos de defectos en los cuales puede incurrir el funcionario judicial: el sustantivo, el fáctico, el orgánico y el procedimental. Al respecto, la Corporación ha dicho:

"Por otra parte, la Corte ha identificado al menos cuatro formas que puede adoptar la vía de hecho judicial, que son: la vía de hecho por defecto sustantivo, por defecto fáctico, orgánico o procedimental. El defecto sustantivo se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado. Se presenta un defecto fáctico cuando el material probatorio necesario para adoptar la decisión resulta inadecuado, por ser inepto jurídica o fácticamente o, por ser insuficiente. Los defectos orgánicos se derivan de la evidente falta de competencia de quien profiere la decisión y, los defectos procedimentales, de una desviación radical de las formas y rituales del proceso que implique una vulneración de los derechos fundamentales de alguna de las partes"[8].

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

"Para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar la existencia de una causal genérica de procedencia, es necesario acreditar los siguientes requisitos adicionales: (i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional; (ii) Que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Para este efecto, esta Corporación ha sostenido que el citado perjuicio se presenta cuando se estructuran cuatro elementos básicos, a saber: El perjuicio debe ser inminente, las medidas para corregirlo urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, (iii) que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho

---

[7] Corte Constitucional - Sentencia SU.120/03

[8] Cfr. Sentencia T-784 de 2000. En el mismo sentido ver entre otras las siguientes: SU 1185 de 2001, T-008 de 1998, T-567 de 1998 y T-784 de 2000.

que originó la vulneración; (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar en claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) Es indispensable que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) el amparo no puede promoverse contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela."[9]

La vía de hecho dentro de un proceso judicial se configura cuando la decisión transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, por lo tanto, no es acorde a la naturaleza del asunto y el sentido del proceso queda distorsionado a tal punto que afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes procesales. Para que se configure la vía de hecho en una providencia judicial debe demostrarse, entre otros, al menos que ocurrió alguna de las siguientes situaciones: a) defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; d) defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente judicial y h) violación directa de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencia T-518 de 1995.)

Con el principio de congruencia se garantiza que la sentencia que se emita dentro de un proceso sea coherente con los hechos, las pretensiones y las excepciones puestas en conocimiento del operador judicial, por lo tanto, el servidor público tiene la obligación de resolver todos los aspectos que le fueron expuestos y el deber de explicar las razones que sustenta su decisión. (Corte Constitucional, sentencia T-592/00).

Con el principio de congruencia se garantiza que la sentencia que se emita dentro de un proceso sea coherente con los hechos, las pretensiones y las excepciones puestas en conocimiento del operador judicial, por lo tanto, el servidor público tiene la obligación de resolver todos los aspectos que le fueron expuestos y el deber de explicar las razones que sustenta su decisión. (Corte Constitucional, sentencia T-592/00.). FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PRO CESO - ARTÍCULO 281

[9] Sentencia T-565/06

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen los derechos fundamentales invocados como vulnerados:

I. Se tutelen los derechos al debido proceso, igualdad ante la justicia, primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo y preservación del principio de congruencia entre lo pretendido y lo decidido dentro del medio de control de reparación directa interpuesto a través de apoderado judicial por parte del señor Carlos Edgar Amaya Amaya, que estimó lesionados por la Sección Tercera mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2022 notificada en estados el día 26 de octubre de 2022.

II. Se ordene anular la sentencia de fecha 2 de marzo de 2022 y en su lugar proferir sentencia atendiendo lo pretendido en el texto de la demanda y haciendo una correcta valoración probatoria, que conlleve a una decisión en derecho.

III. Se desate en derecho el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el accionante en su debido momento procesal.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES:

1. Sentencia de fecha Bucaramanga, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Quince (2015), proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN Expediente No. 680012331000-2012-000162-00 Demandante: Carlos Edgar Amaya Amaya Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Otro Acción: Reparación Directa Tema: Fumigación con Glifosato Magistrado Ponente: Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra.

2. Sentencia proferida el día 2 de marzo de 2022 y notificada el 26 de octubre de 2022 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00162-01(56224) Actor: CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

3. Salvamento de voto del Magistrado Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas de fecha 2 de marzo de 2022 y notificado el día 21 de noviembre de 2022.

4. Resoluciones de la Dirección de Antinarcóticos – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

   - Resolución N° 0149 / ARECI – GRAQA – 44 de fecha 26 de enero de 2010.
   - Resolución N° 5271 / ARECI – GRAQA – 44 de fecha 18 de agosto de 2010.
   - Resolución N° 6330 / ARECI – GRAQA – 44 de fecha 4 de octubre de 2010.
   - Resolución N° 0149 / ARECI – GRAQA – 44 de fecha 26 de enero 2010.
   - Resolución N° 6760 / ARECI – GRAQA – 44 de fecha 11 de noviembre de 2010.

- Resolución N° 7223 / ARECI – GRAQA – 44 de fecha 17 de diciembre de 2010.
- Resolución N° 7337 / ARECI – GRAQA – 44 de fecha 20 de diciembre de 2010.

5. Constancia del Ingeniero Agrónomo Saulo Antonio Ruíz Gómez, director de la UMATA del municipio de El Playón.

Cordialmente,

Alfonso López Barón.
C.C. 91255710
T.P.83304 C.S.J.

Expediente No. 680012331000-**2012-000162-00**
Demandante: Carlos Edgar Amaya Amaya
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Otro
Acción: Reparación Directa
Tema: Fumigación con Glifosato
M.P. Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN

Bucaramanga, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Quince (2015)

DAÑOS CAUSADOS POR FUMIGACION CON GLIFOSATO

Se decide la demanda de la referencia que en ejercicio de la **Acción de Reparación Directa** instaurada por el señor **Carlos Edgar Amaya Amaya** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional,** el 16 de Diciembre de 2011, a través de apoderado debidamente constituido, previa la siguiente reseña

De la Demanda

Pretensiones (Fl. 3)

"**PRIMERA:** Declarar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ANTINÁRTICOS** responsables de la totalidad de los daños ocasionados al señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA**, como consecuencia de las aspersiones realizadas con el herbicida **GLIFOSATO** los días catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009) y el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010) sobre el área de cultivo de aproximadamente (3) tres Hectáreas, la cual hace parte de un lote de mayor extensión que conforma la finca de BOLIVIA, ubicada en la vereda **LA NEGREÑA** del municipio de **EL PLAYÓN**, departamento de **SANTANDER.**

SEGUNDA: Declarar que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA,** como consecuencia de las aspersiones realizadas con el herbicida **GLIFOSATO** los días catorce (14) de noviembre de 2009 y el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010) sobre el área de cultivo de aproximadamente (3) Hectáreas, la cual hace parte de un lote de mayor extensión denominado la finca BOLIVIA, ubicada en la vereda LA NEGREÑA del municipio de El Playón, departamento de Santander.

TERCERA: Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**, a pagar los daños y perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante sumatoria que asciende a **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE ($664.'119.769,80)**, o en su defecto condenar al pago de los perjuicios materiales y morales que se logren probar dentro de la presente acción contencioso administrativa de

reparación directa, debidamente indexados al momento de la sentencia, como consecuencia del daño producto de las aspersiones realizadas con el herbicida **GLIFOSATO** los días catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009) y el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010) sobre el área de cultivo de aproximadamente (3) tres Hectáreas la cual hace parte de un lote de mayor extensión que conforma la finca **BOLIVIA**, ubicada en la vereda **LA NEGREÑA** del municipio de **EL PLAYÓN**, departamento de **SANTANDER**.

CUARTA: Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS**, a pagar los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el momento de la sentencia hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTA: Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINÁRTICOS**, a pagar los perjuicios morales que se logren probar al señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA**, como consecuencia de las aspersiones realizadas con el herbicida GLIFOSATO los días catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009) y el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010) sobre el área de cultivo de aproximadamente (3) tres Hectáreas el cual hace parte de un lote de mayor extensión que conforma la finca BOLIVIA, ubicada en la vereda LA NEGREÑA del municipio de El Playón, departamento de Santander."

Fundamento Fáctico

- El 28 de Septiembre de 2009, el señor Carlos Edgar Amaya Amaya suscribió con Nelson Eduvan Ramírez López contrato de arrendamiento, a fin de obtener el uso y goce de un lote de aproximadamente de 3 hectáreas, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado BOLIVIA, ubicado en la Vereda La Negreña en el Municipio de El Playón, Departamento de Santander, pactándose un canon de arrendamiento anual en la suma de $800.000.oo.

- El predio objeto de arrendamiento fue empleado por el actor para el cultivo de maracuyá, cacao, mandarina y plátano.

- El 14 de noviembre de 2009 se efectúo aspersión aérea con glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos en la zona donde se ubicaba el predio arrendado por el actor, afectando los cultivos existentes.

- El 10 de diciembre de 2009, el accionante interpuso, con intermediación de la Alcaldía Municipal de El Playón, queja ante la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, siendo aceptada mediante providencia No. 5150 de Agosto 05 de 2010, ordenándose al Coordinador de Grupo de Aspersión del Área de Erradicación Cultivos Ilícito que expidiera certificación acerca de la aspersión de la referida sustancia.

347
524

- Mediante Certificación No. 8105 de Agosto 06 de 2010, se reportó que para el 14 de noviembre de 2010, se realizaron operaciones de aspersión en el Municipio de El Playón, Santander. Posteriormente, mediante auto No. 5271 de Agosto 18 de 2010, se decretó pruebas, ordenándose una visita de verificación, la cual no ha practicado.

- El 25 de Agosto de 2010, a las 9:30 a.m., se realizó otra aspersión con glifosato, afectando cultivos, tales como: maracuyá (2 hectáreas), cacao (1 hectárea), mandarina (1/2 hectárea) y plátano (1/2 hectárea).

- Como consecuencia de lo anterior, la parte activa presentó el 13 de Septiembre de 2010 queja ante la Alcaldía de El Playón, siendo recibida el 24 de Septiembre del presente, por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – Área de Erradicación Cultivos Ilícitos, bajo radicado No. 13933-DIRAN. Posteriormente, mediante auto No. 6330 de Octubre 04 de 2010, se ordenó certificación por parte de la dependencia de Coordinación del Grupo de Aspersión del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, donde conste las operaciones de aspersión en el área reseñada por el quejoso.

- Mediante Constancia No. 8215 de Octubre 06 de 2010 se reportó por la aludida dependencia que el 25 de Agosto de 2010 se realizaron operaciones de aspersión en el Municipio de El Playón, Santander. Continuando con el procedimiento, el 11 de noviembre de 2010 se decretó pruebas, ordenándose una visita al lugar de los hechos, la cual a la fecha no se ha efectuado.

- El 17 de diciembre de 2010, mediante providencia No. 7223, se resolvió que la aspersión realizada el 14 de noviembre de 2009 "que el veneno denominado glifosato, se extendiera más allá de 120 metros del lugar de la aspersión y como consecuencia declaran la improcedencia de la compensación económica"

- El 20 de Diciembre de 2010, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – Área de Cultivos Ilícitos declaró, igualmente, la no procedencia de la compensación económica por la aspersión efectuada el 25 de Agosto de 2010 y en consecuencia ordenó el archivo de la queja.

Fundamento de Derecho

- Carta Política: Arts.2, 6, 11, 90
- C.C.A. Arts. 78, 85, 86, 87 y del 206 al 214
- Código Civil Colombiano, Artículos 1494, 1546, 1613, 1616, 2341, 2356

- Ley 446 de 1998, Art. 16
- Ley 599 del 2000, Art. 97

Trámite

La demanda fue presentada el 16 de Diciembre de 2011 (Fl. 66), correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien mediante auto del 31 de Enero de 2012 dispuso remitir por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander (Fl. 69), admitiéndose la demanda mediante providencia del 16 de Marzo de 2012 (Fls. 174-75), imprimiéndose el trámite ordinario, en virtud del cual se notifica por anotación estados al demandante el 21 dem Marzo de 2012, en forma personal a la Agencia del Ministerio Público (Fl. 75 Vto.) y, por aviso a la parte demandada (Fls. 100-105). Se surtieron las etapas de fijación en lista (Fl. 112 Vto), decreto y práctica de pruebas (Fls. 196-198), corriendo traslado a las partes para alegatos de conclusión (Fl. 603).

De la anterior reseña, se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

La **Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** (Fls. 113-124), se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que éstas carecen de respaldo fáctico y jurídico. Afirma que se pretende imputar a la entidad un daño relacionado con la aparente pérdida de unos cultivos en un predio ubicado en la Vereda La Negreña del Municipio de El Playón, Santander, desconociéndose que su objeto y visión es la de asistir al Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, sin que sea legalmente viable imputarle responsabilidad alguna por los hechos de la presente acción, bien sea título de acción u omisión de sus agentes.

Sostiene que la parte demandante al estructurar la responsabilidad extracontractual del estado por falla del servicio, debe demostrar plenamente la existencia de un hecho antijurídico atribuible, por acción u omisión, a la entidad estatal, daño real y cuantificable y, un nexo de causalidad entre tales extremos. Sin embargo, en este proceso no se verifican dicho requisitos, dado que en la demanda no se expone, y mucho menos se demuestra, el deber legal incumplido u omitido por las autoridades públicas, específicamente por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

~~748~~
525

Propone como excepciones las que denomina:

"Ineptitud Sustantiva de la Demanda por Falta de Legitimación en la causa por Pasiva", toda vez que la entidad, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no tiene responsabilidad en los hechos de la presente acción, los cuales, como se advierte, fueron perpetrados por un tercero ajeno al servicio público, siendo claro que el hecho antijurídico denunciado no le es atribuible.

"Incapacidad e indebida representación de la Nación", de conformidad con el Art. 159 y ss., del Código Contencioso Administrativo, en tanto que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no está legitimado para ser demandado en este proceso, al no tener responsabilidad en los hechos relacionado por el actor.

La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** (Fls. 134-138), por intermedio de apoderado debidamente constituido para ello, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la función de la entidad consiste, en primer lugar, en estudiar las quejas presentadas para determinar si son o no conducentes para el reconocimiento y pago de una compensación económica por parte de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica. Y, en segundo lugar, otra función es la de prestar la seguridad por medio de helicópteros artillados a las avionetas que realizan las aspersiones aéreas con glifosato, actividad contemplada dentro de Plan de Gobierno contra las drogas del Ministerio de Justicia, Consejo Nacional de Estupefacientes y Ministerio de Ambiente.

Aunado a lo anterior, dice, se han establecido estudios técnicos derivados de la aspersión del glifosato por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y de la OEA, donde se determinó que a una distancia inferior a los 120 metros a la línea de aspersión, sólo es posible ser afectado un terreno o cultivo. Observando el expediente administrativo de queja por aspersión de glifosato realizado en el año 2009 y 2010, se evidencia que las derivadas de aspersión se encuentran a una distancia de 1.923 y 1.106 metros, respectivamente, del predio presuntamente afectado por este químico, lo que implica que no pudo ser posible una afectación de sus intereses por parte de las presuntas actividades de aspersión de glifosato, según los estudios científicos realizados por el Doctor Keith R. Salomón y científicos de la CICAD – OEA.

Propone como excepciones las que denomina:

"No existir prueba sumaria de plantaciones o cultivos lícitos en el predio denunciado para la fecha de noviembre de 2009 y agosto de 2010", por cuanto no obra en el plenario de los supuestos cultivos sembrados para la época de los hechos. "solo existe la presunta certeza de sus cultivos según la certificación sin membrete de un ingeniero agrónomo de la UMATA – El Playón sin aportar su acta de posesión o un certificado de idoneidad de su condición como agrónomo de la UMATA, hechos sobre los cuales el accionante dejó transcurrir el tiempo que exige la Ley, generándose la caducidad de la acción respecto de los presuntos perjuicios padecidos por estas operaciones en el año 2009, en cuanto a los presuntos perjuicios padecidos para el año 2010, el señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA hasta la fecha no ha demostrado haber tenido en el predio arrendado cultivos lícitos, por lo tanto la acción a (sic) de ser improcedente conforme a la sana crítica del señor Juez y en su efecto desestimar las pretensiones de la demanda".

"Integración del Contradictorio", de conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C.P.C., solicita se vincule a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes, con el fin de integrar el contradictorio, en tanto estas entidades se encuentran relacionadas con el presente caso.

Alegatos de Conclusión y Concepto del Ministerio Público.

La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** (Fls. 605 -608), alega de conclusión aduciendo que no se presentan los elementos de responsabilidad del Estado para condenas a la entidad accionada, por cuanto no existe prueba de que las labores de aspersión se hayan efectuado en el predio afectado, razón por la cual no puede evidenciarse un daño susceptible de reparar.

La **Nación – Departamento Administrativo para la Presidencia de la República** (Fls. 610-616), insiste que no tiene responsabilidad alguna en los hechos expuestos en la presente acción, por cuanto la entidad existe con el único propósito de servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Presidente de la República, y en modo alguno ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos de aspersión aérea con glifosato, no teniendo, por tanto, a cargo la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos. Insiste en los argumentos contenidos en el escrito de contestación de la demanda.

3549
526

La **Parte Actora** (Fls. 617-632), sostiene la prosperidad de la acción al haber quedado demostrada la afectación de los cultivos de los demandantes por la aspersión con glifosato a que fueron sometidos por parte de la entidad accionada. Allega jurisprudencia del Consejo de Estado sobre casos similares a favor de las pretensiones de la demanda.

El **Ministerio Público,** no presentó concepto de fondo.

Competencia

De conformidad con el acuerdo PSAA14-10189 del 22 de julio de 2014, y el acuerdo PSAA12-9524 de fecha veintiuno (21) de Julio del dos mil doce (2012), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta sala de decisión es competente para conocer el asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.C.A. en concordancia con el Art. 133 ibídem, esta Corporación es competente para decidir del recurso.

Asunto Preliminar: De la Excepciones

❖ La **Nación – Departamento Administrativo para la Presidencia de la República**, propone como excepciones denominadas **"Ineptitud Sustantiva de la Demanda por Falta de Legitimación en la causa por Pasiva"** e **"Incapacidad e indebida representación de la Nación"**, argumentando que la entidad no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de demanda, toda vez que su función radica en servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Presidente de la República, y en modo alguno ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos de aspersión aérea con glifosato.

Al respecto, esta Sala de Decisión, comparte los argumentos expuestos por la entidad accionada, pues de conformidad con el Decreto 4657 de 2006 (norma vigente para la época de los hechos), "Por la cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República", el Art. 1º consagra que corresponde a este organismo asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones

constitucionales y legales, y prestarle el apoyo administrativo para dicho fin, evidenciando lo anterior que, entre sus funciones, no se encuentra la de ejecutar programas relacionados con la erradicación de cultivos ilícitos, razón por la cual no le asiste responsabilidad alguna en el presente caso.

Además, adviértase que de la lectura integral de la demanda, no se hace alusión alguna de la participación del Departamento Administrativo para la Presidencia de la República, en la operación de aspersión con glifosato sobre el predio donde el actor tenía cultivos agrícolas, ubicado en la Vereda La Negreña en el Municipio de El Playón, Santander. En consecuencia, se declara probada la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la entidad accionada.

❖ Por su parte, **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en el escrito de contestación de la demanda, como excepciones méritos propone las siguientes: **"No existir prueba sumaria de plantaciones o cultivos lícitos en el predio denunciado para la fecha de noviembre de 2009 y agosto de 2010"** e **"Integración del Contradictorio"**.

Frente al particular, debe precisarse frente a la primera excepción, que el actor la funda en dos argumentos, a saber: i) La falta de prueba que acredite el desarrollo de una actividad en el predio que presuntamente fue objeto de aspersión aérea con glifosato en los meses de noviembre de 2009 y agosto de 2010, y ii) La ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción respecto de la primera operación de aspersión aérea con glifosato en el predio objeto de la presente acción (agosto de 2009), al transcurrir más de dos años para promover la presente acción.

En relación con el primer argumento, la Sala dirá que no comparte la naturaleza de excepción de fondo, porque no se basa en hechos nuevos o diferentes de los registrados en la demanda; es un mero argumento de defensa y como tal, se resolverá con el problema jurídico.

En cuanto al segundo argumento, se evidencia que éste comporta un hecho nuevo, que ataca directamente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tanto se procederá a analizar si en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción. Veamos:

~~250~~ 527

En los hechos de la demanda, el actor señala que los días 14 de Noviembre de 2009 y 25 de Agosto de 2010, se realizaron operaciones de aspersión aérea con glifosato en el predio donde desarrollaba actividades agrícolas (con una extensión aproximada de 3 hectáreas), el cual se encuentra dentro de uno de mayor extensión denominado "Bolivia", ubicado en la Vereda La Negreña en el Municipio de El Playón, Santander. Tal actuación administrativa, afectó los cultivos existentes de maracuyá, cacao, mandarina y plátano.

De lo anterior, se advierte que la parte actora endilga responsabilidad patrimonial y administrativa a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por la actuación administrativa consistente en la aspersión aérea con el herbicida glifosato, que aconteció en dos momentos: El primero, el 14 de Noviembre de 2009 y el segundo el 25 de Agosto de 2010.

Como prueba de su dicho, el actor allega copia del proceso administrativo adelantado por la Policía Nacional, con ocasión de los presuntos daños ocasionados con la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con herbicida glifosato (Fls. 15-31), donde se evidencia que el señor Amaya Amaya presentó queja, reportando que el 14 de Noviembre de 2009 y el 25 de Agosto de 2010 se realizaron operaciones de aspersión en el Municipio El Playón. Tales documentos, igualmente, fueron aportados por la Policía Nacional con el escrito de contestación de la demanda, visible a folios 139 a 162 del expediente.

Ahora bien, verificada la fecha de ocurrencia de los hechos, se entrará hacer un estudio sobre la aludida figura jurídica. Al respecto, el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo consagra que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa".

Ahora, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[1].

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo de 2010. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 44001-23-31-000-2008-00162-01 (36473).

Además, el Art. 13 de la Ley 1285 de 2009 estableció la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Publico, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa.

Al respecto, el Art. 21 de la Ley 640 de 2001 señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de la caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Art. 2 de la aludida ley, o hasta el vencimiento del término de 3 meses a que se refiere el Art. 21 ibídem, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 14 de Noviembre de 2009 se realizaron operaciones de aspersión con herbicida glifosato en el Municipio de El Playón, de modo que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta entre el 15 de Agosto de 2008 y el 15 de Agosto de 2010.

Con los documentos allegados con la demanda se establece que la parte actora presentó solicitud de conciliación extraprocesal ante el Ministerio Público el 26 de Agosto de 2011; que la audiencia de conciliación se celebró el 29 de Septiembre de 2011 y en la misma no se logró acuerdo alguno, y el mismo día la Procuraduría Judicial 17 para Asuntos Administrativos expidió constancia declarando *"agotado en consecuencia el presente trámite"*. (Fl. 13)

Se observa entonces que entre el 15 de Noviembre de 2009 (día siguiente al hecho alegado en este proceso: aspersión aérea con glifosato), y el 26 de Agosto de 2011 (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), transcurrieron 1 año, 11 meses y 11 días, restando 19 días para que operara la caducidad de la acción; que el trámite de conciliación suspendió dicho término entre el 26 de Agosto de 2011 y el 29 de Septiembre de 2011 (expedición de la constancia por la Procuraduría Judicial 17 Asuntos Administrativos), teniendo la parte actora para presentar la demanda hasta ***el 28 de Octubre de 2011***, lo cual no se hizo así al presentarse la demanda hasta el 16 de Diciembre de 2011, pero sólo respecto de la operación de aspersión aérea ocurrida el 29 de Noviembre de 2009, razón por la cual declarará la caducidad frente a la ocurrencia de tal hecho.

Ahora bien, debe precisarse que respecto de la operación de aspersión aérea con herbicida glifosato ocurrida el 25 de Agosto de 2010, no se configuró el fenómeno de la

~~251~~ 528

caducidad, por lo tanto se procederá a realizar a estudiar si en el presente caso la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es responsable por tales hechos.

Problema Jurídico

¿Existe responsabilidad por parte de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, en los perjuicios causados al señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA, en sus cultivos de papaya y maracuyá, por las operaciones de aspersión realizadas en el Playón Santander el 25 de Agosto de 2010?

Tesis: Sí.

Solución al Problema Jurídico Planteado

El argumento central en que se apoya la tesis está dado por la normatividad y la jurisprudencia desarrollada por el Honorable Consejo de Estado en casos similares al presente, en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño antijurídico causado a particulares por la acción o la omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de sus deberes.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el fundamento de esta responsabilidad patrimonial se encuentra establecido en el artículo 90.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado[2]:

> "A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado".

De la Responsabilidad Objetiva por Daño Especial

El régimen objetivo del daño especial consiste "En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas, la jurisprudencia de alto Tribunal ha declarado la responsabilidad de la

[2] *Sentencia del 23 de enero de 2003 Consejero Ponente, Alier Eduardo Hernández Enríquez.*

administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo."[3]

Es así que la responsabilidad patrimonial por daño especial se traduce en aquella que excede de las cargas normales que debe soportar el ciudadano, la cual es derivada de una actividad lícita estatal y como consecuencia de ello se produce un daño el cual debe ser resarcido.

Sobre las afectaciones ambientales originadas por fumigación aérea con glifosato, para la erradicación de cultivos ilícitos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente[4]:

> "En el ámbito de la responsabilidad del Estado por afectaciones ambientales existe una tipología de daños antijurídicos, a saber: daños a un interés colectivo como el ambiente, y daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental. **En cuanto a los daños colectivos** sobre el ambiente. Según la Corte Suprema de Justicia[5] en este caso se trata del perjuicio que recae sobre el ambiente, esto es, un valor, interés o derecho público colectivo, supraindividual, cuyo titular es la humanidad o la colectividad en general, no un particular ni sujeto determinado, esto es, el quebranto afecta, no a una sino a todas las personas, y "*exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes' que en ocasiones hemos designado como 'bienes ambientales' tales como el agua, el aire, la flora y la fauna salvaje. Se trata entonces de aquello que se ha convenido llamar 'perjuicios ecológicos puros'* "(Geneviève Viney y Patrice Jourdain., *Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité*, L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55; a la locución, "daño ambiental puro" refiere la Ley 491 de 1999, art. 2º, inciso 2º, respecto del "seguro ecológico)"[6]. Así las cosas, los daños irrogados a un interés colectivo afectan a la comunidad, pues el menoscabo se materializa sobre derechos de corte inmaterial cuya titularidad pertenece a toda la colectividad. **En cuanto a los daños individuales, consecuencia de la lesión ambiental.** Si bien la afectación ambiental genera un perjuicio de naturaleza colectiva o "daño ecológico puro", también puede generar perjuicios de naturaleza particular, **daños individuales que son la consecuencia o el reflejo de la lesión**

---

[3] Sentencia del Consejo de Estado de 7 de marzo de 2012, exp. 22380 Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

[4] Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección B, CP. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, 20 de febrero de 2014, actor Luis Eli Medina.

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 16 de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01, M.P. William Namen Vargas.

[6] *Ibid.*

~~252~~
529

ambiental, conocidos por la doctrina como *"daño ambiental impuro"*; se trata de un perjuicio consecuencial, conexo, reflejo, indirecto o consecutivo, cuyo derecho no es de corte subjetivo-colectivo, sino subjetivo-individual. De modo que la afectación ambiental, no solo genera perjuicios de carácter colectivo cuyos damnificados en muchas de las veces están por establecerse o determinarse, sino también perjuicios individuales y concretos sobre un particular. Esta diferenciación entre los daños que se infligen al ambiente –daño ambiental puro- y los que se ocasionan a los particulares –daño ambiental impuro- ha sido recientemente distinguida por la Corte Suprema de Justicia[7] en los siguientes términos:

> Daño ambiental sólo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre éste, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.
>
> Contrario sensu, cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira al interés particular y no colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables."

Así las cosas, el *daño ambiental puro* es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano, mientras que el *daño ambiental impuro* se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos[8]".

De lo Probado en el Proceso

Dentro del expediente se allegó lo siguiente.

- Contrato de Arrendamiento de lote rural, suscrito entre el señor Nelson Eduvan Ramírez López y el señor Carlos Edgar Amaya Amaya, el 28 de Septiembre de 2008,

---

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 16 de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01, M.P. William Namén Vargas.

[8] Ibíd.

de un lote de terreno, de aproximadamente 3 hectáreas, que hace parte de la finca denominada "Bolivia", ubicada en la Vereda La Negreña del Municipio El Playón, Santander, pactándose un canon de arrendamiento de $800.000, con un término de duración de 5 años contado a partir de la fecha de suscripción del contrato. En la cláusula tercera se estableció que el inmueble arrendado se destinara para implementar cultivos de corto plazo, tales como frutales, cítricos, verdura, maracuyá, papaya, entre otros, y no podrá darle otros usos, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin autorización escrita del arrendador. (Fl. 36)

- Se allegaron al proceso piezas del proceso administrativo adelantado por el señor Carlos Edgar Amaya Amaya ante la Policía Nacional, por la operación de aspersión aérea con herbicida glifosato los días 14 de Noviembre de 2009 y 25 de Agosto de 2010, siendo resuelto de manera negativa por la autoridad pública. (Fls. 139-162 y 25-44, Cuaderno de Pruebas)

- Certificación expedida por el señor, Saulo Antonio Ruíz Gómez, Ingeniero Agrónomo y Director de la UMATA del Municipio de El Playón, donde hace constar que el señor Carlos Edgar Amaya Amaya, "fue afectada totalmente en la producción de sus cultivos, principalmente de maracuyá, plátano, maíz, cacao, aguacate, cítricos y yuca; debido a las aspersiones aéreas realizadas por la Dirección de Antinarcóticos del Ministerio de Defensa Nacional, el día 14 de noviembre de 2009 y la segunda fumigación que fue el día 25 de agosto de 2010". (Fl. 14)

- Informe de revisión bibliográfica presentada por la Universidad nacional de Colombia, sobre las características del herbicida glifosato y de la formulación de Roundup. (Fls. 220-254)

- Obra concepto emitido por un grupo interdisciplinario de docentes investigadores y expertos de la Universidad Nacional de Colombia, en el cual se específica las características del químico glifosato y el herbicida Roundpud, su efecto en las plantas, animales, bosques y humanos. (Fls. 557-575)

- Obra Concepto Técnico del Auxiliar de la Justicia, Omar León Cañas, relacionado con la valoración económica de un cultivo de cacao, mandarina, plátano y maracuyá de propiedad del señor Carlos Edgar Amaya Amaya. (Fls. 580-596)

- Testimonio del señor ***Luís Ambrosio Alarcón*** (Fls. 2-3, Cuaderno de Pruebas), manifestó sobre los hechos de controversia lo siguiente: que durante el período que

253
530

se desempeñó como Alcalde del Municipio de El Playón (2008-2011), la Policía Antinarcóticos realizó dos aspersiones aéreas con herbicida glifosato, afectando con tal operación los cultivos de los campesinos de la zona, especialmente la producción de maracuyá, hecho del cual tuvo conocimiento, porque durante el año 2009, ocurrida la primera aspersión, los campesinos afectados se presentaron ante la administración a fin de poner conocimiento sobre el hecho, recibiéndose 28 quejas, las cuales fueron también radicadas ante la Policía Antinarcóticos. Señala que el Ingeniero Agrónomo Saulo Antonio Ruíz Gómez, Director de la UMATA tuvo un papel importante en torno a la problemática presentada en el municipio, ya que realizó una base de datos de la población afectada por las aspersiones aéreas con glifosato, "y donde por medio de esta oficina se certificada que estas personas en realidad fueron afectadas, en los cuales esta oficina realizaron visitas respectivas a cada finca para verificar los daños ocasionados. Por otra parte, dice conocer al señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA, campesino de la Vereda La Negreña, agricultor, que durante su administración fue Presidente de la Junta de Acción Comunal de esta vereda, además de pertenecer a la asociación de maracuyeros, "y por consiguiente tenía cultivos de maracuyá". También dijo el testigo que las veredas afectadas por las aspersiones aéreas con el herbicida glifosato fueron La Negreña, Límites, San Luís de Sur, Quinales, entre las que recuerda. Y, que frente a tal problemática no tuvieron el apoyo del Gobierno Nacional ni de las autoridades departamentales.

- Igualmente, reposa el testimonio ***Luís Adriano Ortega Gérez*** (Fl. 3 Cuarderno Pruebas), quien señaló conocer a CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA, ya que recibieron por parte del SENA un curso de 150 horas de siembra de cultivos de maracuyá, además del subsidio para llevar a cabo dicho cultivo. Que el demandante tenía destinado 4 hectáreas para el cultivo de maracuyá y 1 1/2 para el cultivo de cacao, área esta que fue objeto de fumigación aérea con glifosato por la Policía Nacional, entre otros predios pertenecientes a otros agricultores, situación por la cual se presentaron quejas ante la Alcaldía Municipal, sin que tomará medida alguna, y que desde la operación de la fumigación "para acá la maracuyá se deterioró y no somos capaces de sembrar, una enfermedad que le cayó a la tierra, y la mata crece y no produce nada, quedo (sic) como un desierto".

- De la declaración del testigo ***Demetrio Acosta Abril*** (Fls. 5-6, Cuarderno de Pruebas), se extrae que el hoy demandante fue afectado, entre otros agricultores, por las fumigaciones áreas con glifosato, teniendo reuniones con el Alcalde Municipal y la Policía Nacional para detener dichas operaciones aéreas, y se hicieran de forma manual, pero "primero fumigaron y después que nos perjudicaron llegaron a hacer

radicación manual". Afirmó que conoce al señor AMAYA AMAYA porque conformaban una asociación de maracuyeros en los años 2006 y 2007, y que éste era el Presidente y él el Vicepresidente de la Asociación. Señaló que tuvo conocimiento de las aspersiones realizadas el 14 de Noviembre de 2009 y 25 de Agosto de 2010, porque "en el 2009 estaba en la casa cuando estaban haciendo la esparció (sic) y en el 2010 estaba en la finca pero en la parte de abajo y la avioneta estaba dando la vuelta y ahí fue donde perjudicado a más de uno, nos perjudicó las maracuyás, las mandarinas, los aguacates los tiro al suelo y a los 3 días después de la fumigación comenzó descargar todo, la maracuyá se enchurco y no volvió a producir, se le echo abono y otras cosas y nada". A la pregunta consistente sobre los cultivos que tenía el señor AMAYA AMAYA, el testigo señaló que éstos eran de maracuyá, yuca, plátano, cítricos y cacao, que después de las aspersiones realizadas, en especial la del 25 de agosto de 2010 se dañó toda la producción, presentando el hoy quejas ante la Administración Municipal.

Análisis del Caso Concreto

Del Daño Antijurídico e Imputación del mismo.

El Daño: Teniendo en consideración que es el éste en sí mismo el presupuesto de la responsabilidad extracontractual[9], la Sala procederá a establecer si la afectación ambiental, esto es, la erradicación aérea de cultivos ilícitos, con glifosato, produjo unos daños antijurídicos, representados en un perjuicio particular, cierto y concreto sobre derechos e intereses jurídicamente protegidos de los demandantes.

Siendo éste el primer elemento de la responsabilidad, la Sala encuentra que de lo probado dentro del proceso, se puede determinar que el señor Carlos Edgar Amaya Amaya, a través de contrato de aparcería suscrito con el señor Nelson Eduvan Ramírez López, toma en arriendo tres hectáreas de un terreno rural denominado Bolivia del Municipio de El Playón - Santander, para "implementar en el (sic) cultivos de corto plazo, tales como frutales, cítricos, verduras, maracuyá, papaya entre otros".

---

[9] Para A. de Cupis el daño antijurídico es el acto que viola la norma que tutela el interés de otro, que lesiona el interés ajeno. Cfr. DE CUPIS, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil.* Traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, ed. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1970, p. 92. Gil Botero sostiene que el daño antijurídico es *"la lesión de un derecho o de un interés legítimo que conlleva una aminoración en el patrimonio de la persona afectada"*, GIL BOTERO, Enrique y RINCON, Jorge Iván. *Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia.* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 11; GIL BOTERO, Enrique. *Responsabilidad extracontractual del Estado.* Bogotá, Temis, 2011, p. 21.

~~254~~
531

Para demostrar que existía el cultivo de maracuyá, cacao, mandarina y plátano, y que era de propiedad del demandante, existen los testimonios del entonces Alcalde del Municipio de El Playón, así como de otros agricultores de la zona Luís Adriano Ortega Gérez y Demetrio Acosta Abril, quienes coincidieron en afirmar que los cultivos eran de propiedad del señor Carlos Edgar Amaya Amaya, y que estaban en plena producción y que con ocasión de las aspersiones aéreas con herbicida glifosato realizadas por miembros de la Policía Antinarcóticos empezaron a dañarse hasta perderse.

Así mismo, el demandante allegó Certificación expedida por el Ingeniero Agrónomo, Saulo Antonio Ruíz, Director de la UMATA del Playón – Santander para la época de los hechos, donde se hace constar que fue afectado totalmente en la producción de sus cultivos, principalmente de maracuyá, plátano, maíz, cacao, aguacate, cítricos y yuca; debido a las aspersiones aéreas realizadas por la Dirección de Antinarcóticos del Ministerio de Defensa Nacional, el día 14 de noviembre de 2009 y la segunda fumigación que fue el día 25 de agosto de 2010. (Fl. 14)

Con estos medios de prueba se demuestra la existencia del daño que padeció el señor Carlos Edgar Amaya Amaya, en sus cultivos agrícolas, los cuales había sembrado en las tres hectáreas tomadas de terrero tomadas en aparcería al señor Nelson Eduvan Ramírez López

- **Del Régimen de Responsabilidad aplicable al Caso Concreto.**

  - **De la fumigación aérea con glifosato para cultivos ilícitos.**

Antes de realizar el estudio del juicio de imputación de la responsabilidad por el perjuicio personal, concreto y cierto causado al señor Carlos Edgar Amaya Amaya, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa.

Al respecto, resulta pertinente recordar la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 20 de febrero de 1989, en la que se precisó:

> **"Responsabilidad por el riesgo excepcional.** Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como

> contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio [...] [10]

Así mismo, la Sección Tercera en decisiones anteriores y con fundamento en el Art. 2356 del Código Civil ya había construido la responsabilidad por actividades peligrosas en la teoría del riesgo excepcional, en estos términos:

> "En efecto, la Sala siguiendo el pensamiento formulado por la doctrina de los hermanos Mazeaud, ha sostenido que en tratándose de los daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio imperante es el de guarda material, y que, de manera subsidiaria habrá lugar a acudir a los conceptos de guarda jurídica o guarda provecho, esta última asociada al concepto de riesgo beneficio. El daño antijurídico quedó establecido en el proceso, ya que las lesiones físicas del señor Marco Tulio Cifuentes constituyen una alteración negativa de diversos intereses patrimoniales y no patrimoniales de los demandantes, que éstos no se encuentran en el deber de soportar. De otro lado, a efectos de establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa, respectivamente. En esa línea de pensamiento, para la Corte Suprema de Justicia el artículo 2356 del Código Civil no contempla una presunción de responsabilidad, a diferencia del entendimiento tradicional que de tiempo atrás esa alta Corporación le había dado a la norma, sino que, por el contrario, descansa sobre la noción de riesgo y, por lo tanto, es a partir de ese régimen de responsabilidad –riesgo– que se debe definir la imputación en los supuestos en los que el daño tiene su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa[11]

En efecto, a la luz del artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha comprendido por actividad peligrosa aquella que *"rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas"*[12].

En consecuencia, tratándose de actividades peligrosas, al establecer el juicio de imputación, en principio, no es necesario un análisis subjetivo, como elemento para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino, a partir de un régimen de responsabilidad objetivo, determinar si la actividad peligrosa, en este caso la erradicación de cultivos de uso ilícito, implicó la generación objetiva de una amenaza de lesión para

---

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 20 de 1989, rad. 4655, M.P. Antonio José de Irisarri Restrepo.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, rad. 18967, C.P. Enrique Gil Botero.

[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 2001, rad. 12487, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

~~755~~
532

los bienes, derechos y/o intereses de una persona, y que tuvo la capacidad de concretar un riesgo-creado. A este respecto, la alta Corporación ha sostenido:

"[p]ara efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado[13].

➢ **Pronunciamientos jurisprudenciales y estudios científicos recientes**

La Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 2013[14], declaró la nulidad del parágrafo 2º del art. 1º de la Resolución nº. 0013 de 27 de junio de 2003[15], proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en lo relativo a la aplicación del Programa de Erradicación de Cultivos con el herbicida glifosato en el sistema de parques naturales nacionales. En lo concerniente a la evaluación científica del riesgo de la aspersión aérea con glifosato, la Sala precisó:

'Una vez se precisa la incertidumbre científica del riesgo es menester confirmar si existen estudios científicos que permitan arrojar una duda razonable, una hipótesis que verifique la existencia del riesgo que representa la aplicación de la tecnología en el medio ambiente o en la salud.

Esta evaluación del riesgo supone que "existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, pero esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo. Y es que si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas".[16]

En ese orden de ideas no es suficiente con que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del daño, a ello debe sumarse que el riesgo sea evaluado científicamente y no sea producto de simples conjeturas, para lo cual habrán de identificarse las

---

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010, rad. 19160, C.P. Enrique Gil Botero.

[14] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 11 de diciembre de 2013, rad. n.º 11001-03-24-000-2004-00227-01, M.P. Guillermo Vargas Ayala.

[15] "PARÁGRAFO 2o. Sistema de Parques Nacionales Naturales. Teniendo en cuenta que existe evidencia de cultivos ilícitos al interior de estas zonas, lo que atenta contra su conservación y sostenimiento, se autoriza la aplicación del PECIG en las mismas, previa presentación al Consejo Nacional de Estupefacientes de la caracterización ambiental y social de las áreas a asperjar. Esta caracterización deberá ser preparada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, en coordinación con la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, que la presentará a consideración del Consejo. La aplicación del Glifosato deberá ser al interior del cultivo ilícito, sin afectar bosque circundante. Esta operación deberá estar siempre acompañada por funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la UAESPNN".

[16] [18] Corte Constitucional. Sentencia C- 988 de 2004.

posibles consecuencias negativas. No basta con señalar que la aplicación de un producto, proceso, actividad o tecnología pueden causar graves daños ambientales, ello debe acompañarse de una descripción de los eventuales daños, descripción a la que se llega luego de la correspondiente investigación.

En el presente caso se allegaron distintas conclusiones de estudios científicos que mostraron daños que pueden producirse por la aspersión en las áreas de los Parques Naturales Nacionales, se tiene entonces que la subdirección técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales advirtió que dicha actividad "conlleva a la pérdida de la cobertura vegetal natural que entra en contacto con el químico", lo que a su vez implica la pérdida del habitad de la fauna que desarrolla su ciclo vital en dichas zonas, considerando que esa actividad antrópica conlleva el deterioro del patrimonio natural de la Nación. (Folios 752 a 753 del cuaderno No. 2).

El Instituto Colombiano Agropecuario señaló que el glifosato aplicado sobre cualquier tipo de material vegetal causa su efecto herbicida (Folios 657 a 659 del cuaderno No. 2) esto es, no sólo afecta el cultivo ilícito, también las plantas y demás especies vegetales con las que haga contacto [...]

Según lo expuesto, se encuentra plenamente establecido que existen evaluaciones científicas del riesgo de daños por la aspersión con glifosato en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, acaeciendo el segundo presupuesto exigido para establecer si la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes contradice el principio de precaución." [Se destaca]

En cuanto a la identificación de un riesgo grave e irreversible por aspersión aérea con glifosato, la Sección Primera resaltó:

"Se trata de cualificar los posibles daños que pueda causar la actividad antrópica, esto es, si el riesgo reviste el carácter de grave o irresistible según lo manifestaron quienes encontraron riesgos para la salud y el medio ambiente, debido a la fumigación aérea con glifosato en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ese sentido la defensoría del pueblo subrayó: **"En consecuencia, este programa amenaza los derechos de miles de habitantes de las zonas fumigadas a gozar de un ambiente sano, a la salud y a la vida, así como los derechos de los niños"**

A lo anterior, se suma lo advertido por la subdirección técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales respecto el peligro que representa para la fauna y flora de estos sistemas la aspersión aérea con glifosato, y la posición del Ministerio del Medio Ambiente quién sostuvo siempre oponerse a dicha actividad en esas áreas debido a su importancia ecológica.

Todo lo anterior demuestra que de concretarse el riesgo los daños serían graves, esto es, su intensidad haría que el menoscabo del medio ambiente fuera significativo y en consecuencia irreversible dadas las especiales características ambientales de estas zonas de tanta importancia, en otras palabras, el bien jurídico que se busca tutelar se vería menguado hasta el punto de que sería improbable que volviera a ser el mismo o alcanzara en algún grado el estado anterior luego de sufrir el perjuicio."

~~256~~
533

En suma, en las conclusiones, la Sección Primera sostuvo lo siguiente:

> "Se pudo verificar que la actividad de aspersión aérea con glifosato en el Sistema de Parques Nacionales Naturales conlleva un riesgo potencial al medio ambiente, riesgo sobre el cual existe incertidumbre científica cuya potencialidad ha sido evaluada científicamente, de tal forma que puede cualificarse como grave e irreversible [...].

Conforme a lo anterior, encuentra esta Sala de Decisión que habiéndose acreditado el daño antijurídico y aclarado el régimen de responsabilidad en el presente caso, en el que la entidad podrá exonerarse únicamente si acredita una causal eximente de responsabilidad, como lo es a fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, es indispensable establecer si el perjuicio sufrido por el señor Carlos Edgar Amaya Amaya, es susceptible de ser imputado a la entidad demandada, o si, por el contrario, sebe ser soportado por la víctima.

- **Del Nexo de Causalidad.**

Con la presente acción se pretende que se declare la responsabilidad del Estado representado por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los perjuicios causados al actor en los cultivos de maracuyá, cacao, mandarina y plátano, por la aspersión de GLIFOSATO, realizada el 14 de noviembre de 2009 (recordemos que frente a este hecho se encontró probada la caducidad de la acción) y el 25 de Agosto, sobre el Municipio de El Playón, Santander.

Consejo Superior de la Judicatura

Como pruebas y para probar este aspecto se aportaron las siguientes pruebas:

- ✓ Se realizó para el día 25 de Agosto de 2010, operaciones de aspersión con **glifosato** en el Municipio de el Playón Santander, según lo denunciado por los voceros de los agricultores en el Consejo de Seguridad realizado el 27 de Agosto de 2010 (Fl. 401).

- ✓ Declaraciones arrimadas al proceso del entonces Alcalde del Municipio de El Playón, así como de otros agricultores de la zona Luís Adriano Ortega Gérez y Demetrio Acosta Abril, quienes coincidieron en afirmar que los cultivos eran de propiedad del señor Carlos Edgar Amaya Amaya, y que estaban en plena producción y que con ocasión de las aspersiones aéreas con herbicida glifosato realizadas por miembros de la Policía Antinarcóticos empezaron a dañarse hasta perderse.

- ✓ Así mismo, aparece allegó Certificación expedida por el Ingeniero Agrónomo, Saulo Antonio Ruíz, Director de la UMATA del Playón – Santander para la época de los hechos, donde se hace constar que fue afectado totalmente en la producción de sus cultivos, principalmente de maracuyá, plátano, maíz, cacao, aguacate, cítricos y yuca; debido a las aspersiones aéreas realizadas por la Dirección de Antinarcóticos del Ministerio de Defensa Nacional, el día 14 de noviembre de 2009 y la segunda fumigación que fue el día 25 de agosto de 2010. (Fl. 14)

- ✓ Aunado a lo anterior, se suma que efectivamente en el Municipio del Playón se realizaron este tipo de actividades de aspersión en contra de cultivos ilícitos, tal y como se hace constar en los diferentes Consejos de Seguridad realizados en el Municipio por las diferentes autoridades encargadas del tema. (Fls. 52-66, Cuaderno de Pruebas)

  En efecto, en el Consejo de Seguridad realizado el 02 de Agosto de 2010, la Personera Municipal, en su intervención señaló:

  > "... a finales del mes pasado se recibió de antinarcóticos oficio en el cual comunicaban que a partir del 17 de julio, se iniciaba en el municipio aspersión aérea, ante lo cual se realizo (sic) consejo de seguridad llegándose a la conclusión de realizar un nuevo consejo con participación de la Gobernación, Defensoría del Pueblo, Antinarcóticos, CDMB y Ejército, teniendo en cuenta las consecuencias que trae para la comunidad campesina la aspersión aérea. Igualmente solicita información sobre trámite dado por Antinarcóticos a las 28 quejas presentadas por el municipio en noviembre de 2.009, aclarando que durante los meses de enero y febrero del presente año, solicitaron las coordenadas, las cuales fueron enviadas por el Jefe de Planeación Municipal mediante correo electrónico.
  > Comparte que en su despacho las comunidades campesinas han informado que las erradicaciones manuales no son efectuadas totalmente, y se une a la solicitud presentada por el Alcalde en pasar de unas aspersión aérea a una erradicación manual fuerte, teniendo en cuenta las consecuencias que trae la aspersión como lo es: contaminación fuentes hídricas, daños en cultivos agrícolas, y actualmente se desconoce el incremento que han tenido los cultivos ilícitos que permitan tomar una decisión de realizar aspersión aérea"

En Consejo de Seguridad realizada el 27 de Agosto de 2010, se debatió sobre el tema de los cultivos ilícitos, luego de tratada la problemática y del análisis de las posibles consecuencias que sufren los agricultores de cultivos lícitos por la aspersión aérea a los cultivos ilícitos, se ratificó lo acordado en el pasado consejo

de seguridad, realizado el 02 de agosto de 2010: en realizar la "erradicación manual", y resaltándose que los voceros de los agricultores informaron sobre la aspersión aérea realizada el 25 de Agosto de 2010, la cual perjudicó sus cultivos, tales como maracuyá, yuca, plátano, cacao, entre otros, sin que los cultivos de coca los hubiera afectado.

- ✓ De otro lado, aparece el estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia, relacionado con el GLIFOSATO, donde se hizo una observación científica que no es otra cosa que el uso sistemático de nuestros sentidos para resolver un problema de investigación, con la ventaja de que siendo técnicos en ciencias agronómicas y pecuarias conocen los efectos de la aplicación de defoliantes como el glifosato como el médico identifica los síntomas ante la ingesta de un tóxico. (Fls. 557-575)

- ✓ Aparece así mismo, Oficio No. DA-690-09-2010 fechado de 17 de Septiembre de 2010 dirigido por el Alcalde Municipal de El Playón Santander, a la Oficina de Antinarcóticos de la Policía Nacional, poniendo en conocimiento queja presentada, entre otros, por el señor Carlos Edgar Amaya Amaya sobre las fumigaciones efectuadas en el Municipio del Playón Santander y que por las corrientes de aire afectó varios cultivos (Fl. 464)

Destaca la Sala, que la entidad demandada y respecto de su responsabilidad no controvirtió los medios de prueba que le eran adversos a sus intereses.

Ahora, si bien es cierto, no obra un dictamen técnico-científico, que confirme que la destrucción del cultivo de maracuyá y papaya del actor, reside en los efectos nocivos de la fumigación de los cultivos ilícitos cercanos al predio, en el expediente reposan elementos probatorios idóneos, concurrentes y pertinentes que estructuran una prueba indiciaria, que permite fundamentar la imputación al Estado del daño reclamado en la demanda. Sobre la prueba indiciaria el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo a señalado:

"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias

que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos:

(i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso.

(ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento.

(iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar.

(iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental [...].

Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata.

La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinan si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar[17].

Con base en lo anterior, y con las pruebas señaladas, se demuestra la existencia de varios hechos indicadores, que analizados bajo los parámetros de la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten concluir la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional por la destrucción del cultivo de maracuyá, mandarina, cacao y plátano del señor Carlos Edgar Amaya Amaya. Tales hechos son:

- ✓ Que la UMATA da cuenta de la pérdida de los cultivos del actor a causa de las aspersiones aéreas realizadas por la Policía Nacional.

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia mayo 2 de 2007, rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; reiterada entre otras en la sentencia de octubre 12 de 2011, rad. 22158 de la misma ponente.

758
935

- ✓ Aparece así mismo, Oficio No. DA-690-09-2010 fechado de 17 de Septiembre de 2010 dirigido por el Alcalde Municipal de El Playón Santander, a la Oficina de Antinarcóticos de la Policía Nacional, poniendo en conocimiento queja presentada, entre otros, por el señor Carlos Edgar Amaya Amaya sobre las fumigaciones efectuadas en el Municipio del Playón Santander y que por las corrientes de aire afectó varios cultivos (Fl. 464)

- ✓ Igualmente, reposa las quejas presentadas por los vecinos del sector por las aspersiones aéreas efectuadas en el Municipio de El Playón Santander para la época de los hechos, las actas de los consejos de seguridad realizados. (Fls. 411-462)

- ✓ Así mismo, en las declaraciones reseñadas anteriormente, en estas se hace alusión a que para la época de los hechos sí hubo fumigación con glifosato, por parte de la policía, y sobre varios cultivos ilícitos en el Municipio del Playón.

- ✓ Y, otro aspecto por destacar es que el Consejo de Estado Sección Primera, tal y como se señala en el marco normativo, y sobre el tema del glifosato, y tras los diferentes estudios realizados el riesgo de las fumigaciones con este químico lo califica como "grave e irreversible".

Siendo claro para la sala de los hechos relacionados y de los cuales de manera clara y concurrente llevan a la conclusión lógica y probable que existe un nexo causal entre la actividad peligrosa de la Administración al erradicar cultivos ilícitos y el daño antijurídico padecido por el señor Carlos Edgar Amaya Amaya.

En efecto, resalta la Sala que si bien dentro del material probatorio analizado no obra una prueba directa, como lo es un dictamen pericial, que acredite la repelida relación causal, el daño antijurídico le es imputable al Estado por la estructuración de una causa altamente probable deducida indiciariamente[18]: la actividad de erradicación de cultivos ilícitos produjo de manera colateral la muerte del cultivo de maracuyá, mandarina, cacao y plátano, lo cual se materializó en perjuicios en cabeza del demandante.

[18] Por ser útil para el caso en estudio, se remite a la obra del profesor Rojas Quiñones, quien describe las teorías vigentes de imputación por afectaciones ambientales a través de la imputación por causa probable y presunciones de causalidad. ROJAS QUIÑONES, Sergio. *La responsabilidad civil por afectaciones ambientales*. Bogotá, Editorial Ibáñez, 2012, pp. 108-110.

En ese orden de ideas, se tienen como ciertos los hechos que fundamentan la conclusión a la que ha arribado la Sala, los cuales en síntesis son: (i) la aspersión área con glifosato en inmediaciones del Municipio de el Playón Santander, se llevó a cabo el 25 de Agosto de 2010, actividad confirmada por los voceros de los agricultores de la zona en el Consejo de Seguridad realizada el 27 de Agosto de 2010, y el Alcalde de El Playón quien ante las quejas recibidas de los campesinos pone en conocimiento la irregularidad a la Oficina de Antinarcóticos de la Policía Nacional, (ii)la grave afectación de los cultivos de propiedad de Carlos Edgar Amaya Amaya, por la aspersión con glifosato, tal y como lo certifica el Director de la UMATA de El Playón, Santander y los testimonios rendidos por el Alcalde Municipal de la época y otros agricultores de la zona, quienes, igualmente, se vieron afectados por dicha operación.

Como se dijo anteriormente, se debe precisar que para que opere el sistema de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, es imperativo probar el nexo causal entre el daño y la conducta del Estado. La actividad de la administración de erradicación de cultivos de uso ilícito supuso la creación de un riesgo que se concretó en un daño, y es relevante establecer qué y quién desencadenó el curso causal, todo esto teniendo en cuenta que se trata de un régimen de responsabilidad objetivo en el que, a pesar de que es superfluo el dolo o la culpa, se debe establecer quien adelantó la actividad que implicó la utilización de una sustancia considerada de riesgo o peligrosa que produjo un daño antijurídico.

Valoradas las pruebas existentes dentro del proceso, para la Sala se encuentra demostrado lo siguiente: i) la existencia de una actividad legítima y lícita de la administración consistente en la aspersión aérea de glifosato llevada a cabo el 25 de Agosto de 2010, la cual comporta una fuente de alto riesgo para los bienes patrimoniales y extrapatrimoniales de las personas que no está obligadas a soportarlos; ii) el perjuicio ocasionado al señor Carlos Edgar Amaya Amaya, particularmente sobre el cultivo de maracuyá, cacao, plátano y mandarina, fue fruto de la concreción de un riesgo excepcional que se originó por el ejercicio legítimo de una actividad peligrosa; iii) el nexo de causalidad entre la actividad legítima de la administración y los efectos de la lesión ambiental concretada en un daño antijurídico padecido por el demandante e imputable a la entidad demandada.

En ese orden de ideas, la entidad demandada al haber tomado la decisión de desarrollar una actividad altamente peligrosa, cuya legalidad no se cuestiona, está obligada

~~75~~ 536

jurídicamente a asumir los efectos nocivos que se produzcan en perjuicio de personas que no tienen el deber jurídico de soportarlos.

i) Liquidación de perjuicios

En la demanda se solicita se condene a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar los perjuicios causados por la pérdida del cultivo de maracuyá, cacao, mandarina y plátano en extensión de tres (3) hectáreas consistente en el daño emergente y lucro cesante.

En las pruebas obra un concepto técnico elabora por el Ingeniero Agrónomo Omar León Cañas (Fls. 580-593), mediante el cual pretende demostrar el costo de los cultivos de maracuyá, plátano, cacao y mandarina de una hectárea de extensión, el cual asciende a $443.890.900

Pese a lo anterior, encuentra la Sala que en el proceso no existen fundamentos objetivos suficientes que permitan cuantificar el daño material que fue padecido por el demandante. En efecto, la acreditación de la cuantía del perjuicio del dictamen es incompleta; el experticio hizo referencia a costos variables (mano de obra, insumos y materiales) y costos fijos (valor del uso del suelo, herramientas, fumigadoras, administración) de un cultivo de maracuyá, plátano, cacao y mandarina en una hectárea de extensión con 1.000 matas de lulo proyectado en 3 años, pero no a la variación de los insumos, materiales y mano de obra disgregados mes a mes en los meses de siembra (determinando el estado del cultivo en el momento de la destrucción), factores que deben ser tenidos en cuenta con los factores climáticos.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el proceso no existen fundamentos objetivos suficientes que permitan cuantificar el daño material que fue padecido por el demandante.

Ya que en la demanda se hace una relación para corroborar el daño emergente, como los insumos, arriendo del terrero, y todo lo relacionado con el proceso de cultivo de las plantas, y como lucro cesante tiene en cuenta el promedio de vida de la planta, y la producción de las mismas, afirmaciones que no cuentan con ningún respaldo probatorio, es decir existe la certeza sobre la destrucción de los cultivos de maracuyá, cacao, plátano y mandarina, pero no sobre el quantum del perjuicio material, pues en las declaraciones de los testigos se señalan que al momento de los hechos se destruyó la totalidad de la

producción agrícola, pero no se estipula cuánto tiempo llevaban recogiendo la misma, la cantidad recogida, y la cantidad que faltaba por acopiar, antes de que fueron destruidos por las fumigaciones con glifosato.

Adviértase que el hecho de que en el proceso no se hallen los criterios para cuantificar el perjuicio, sí se acreditó que se produjo un daño antijurídico cierto y personal. Así entonces, no es posible negar las pretensiones de la demanda indemnizatoria pues, como lo ha dicho la doctrina, es necesario distinguir los conceptos de certeza del daño y de cuantificación del perjuicio, de tal forma que es posible que un daño cierto no sea cuantificable con las pruebas que obran en el proceso y que, en todo caso, sea factible que surja la responsabilidad, evento en el cual deberá el juez declarar en abstracto la condena, y fijar los criterios que sean necesarios para que, mediante un trámite incidental, se realice la cuantificación del perjuicio.

La falta de los elementos necesarios para determinar en concreto el monto de una eventual indemnización de perjuicios, no implica en modo alguno la inexistencia del daño y, antes bien, cuando este se encuentre demostrado como cierto y actual y, además, se den los otros elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad, la falta de cuantificación del perjuicio implica que se profiera una condena en abstracto, pero nunca la denegatoria *ab initio* de las pretensiones de la demanda.

Por esta carencia probatoria que no permite establecer con certeza la cuantía concreta de los perjuicios materiales que debe decretarse a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Sala decidirá una condena *in genere*, en observancia de los parámetros que para tal efecto establece el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo. La citada norma dispone:

> **"Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código contencioso Administrativo y 137 del código de Procedimiento Civil.
>
> Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

~~360~~
337

En este orden de ideas, el incidente se sujetará a los siguientes parámetros, similares a los ordenados por el Consejo de Estado en un caso análogo[19]:

Para establecer el **daño emergente** se deberá, dentro del trámite del incidente de liquidación de la condena, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, mediante el cual se pueda (i) determinar cuántas matas de maracuyá, plátano, cacao y mandarina se pueden sembrar en las tres (3) hectáreas del predio del actor que tenía en aparcería; (ii) establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para el referido cultivo, el cual comprenderá preparación del terreno, pago de arriendo de aparecería, la mano de obra empleada, la cantidad de los insumos (semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos tales como agua, energía, etc.) y la suma que corresponde a los gastos en los que incurrió el actor para la los cultivos de maracuyá, plátano, cacao y mandarina.

Para establecer el **lucro cesante** se atenderá a los siguientes parámetros: i) la indemnización deberá corresponder al cien por ciento (100%) de la utilidad que esperaba recibir el señor Carlos Edgar Amaya Amaya, con la cosecha en cinco hectáreas de siembra de maracuyá, cacao, plátano y mandarina de su propiedad. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercicio la misma actividad y bajo características similares; ii) al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, sólo se reconocerá la utilidad liquida que se esperaba obtener; iii) el valor de la utilidad liquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de evolución de maduración del cultivo de maracuyá, plátano, cacao y mandarina y, el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena.

Conforme a lo anterior, esta Sala de decisión accederá a las pretensiones de la demanda, resolviendo condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los daños causados en los cultivos de maracuyá, plátano, cacao y mandarina del señor Carlos Edgar Amaya Amaya como consecuencia de la afectación ambiental proveniente de las fumigaciones aéreas con glifosato realizadas por la Policía de Antinarcóticos, el día 25 de Agosto de 2010. Esta condena se hará en abstracto, perjuicios que deberán liquidarse

[19] Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección B, CP. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, 20 de febrero de 2014, actor Luis Eli Medina

mediante incidente que deberá promover el demandante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme al artículo 172 C.C.A.

De la Condena en Costas.

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **Declarar Probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** respecto de la Nación – Departamento Administrativo para la Presidencia de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **DECLARAR** patrimonialmente responsable a la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por los perjuicios materiales que padeció el señor Carlos Edgar Amaya Amaya, por la destrucción de los cultivos de maracuyá, plátano, mandarina y cacao sembrado en terreros del señor Nelson Duvan Ramírez López, con quien suscribiera contrato de aparcería como consecuencia de las fumigaciones aéreas con glifosato realizadas por la Policía Antinarcóticos, el 25 de Agosto de 2010.

Tercero: **CONDENAR** en **ABSTRACTO** a la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a cancelar al señor **Carlos Edgar Amaya Amaya**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

~~261~~ 538

Cuarto: **NO CONDENAR** en costas pues no quedó acreditado que la entidad demandada obrara procesalmente con temeridad alguna.

Quinto: Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y 115 del C.P.C. Para el efecto, expídanse copias al apoderado de la parte demandante que ha venido actuando, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFIQUESE. Aprobado en Acta No. 24 de 2015.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ
Magistrada

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Magistrada

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00162-01(56224)

Actor: CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-La nulidad y restablecimiento del derecho procede para reparar daños provenientes de actos administrativos. EXCEPCIONES DE FONDO-El superior puede estudiar todas las excepciones de fondo y declarar las que encuentre probadas, así no hubieran sido alegadas. CONCEPTO DE VIOLACIÓN-Justicia rogada. JUSTICIA ROGADA Y PRINCIPIO DISPOSITIVO-Cuando se trate de impugnación de actos administrativos deben indicarse las normas violadas y el concepto de la violación. COSTAS EN CCA-Improcedencia cuando no se actúa con temeridad o mala fe.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de septiembre de 2015, proferida por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, que accedió parcialmente a las pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO

En noviembre de 2009 y agosto de 2010, la Policía Antinarcóticos hizo operaciones de aspersión aérea con glifosato en el municipio El Playón, Santander. Carlos Edgar Amaya Amaya solicitó el reconocimiento de compensaciones económicas por los daños, y la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, mediante actos administrativos, declaró la improcedencia de las compensaciones. Alega que los actos administrativos se basaron en hechos contrarios a la realidad.

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2011, Carlos Edgar Amaya Amaya, a través de apoderado

judicial, formuló **demanda de reparación directa** contra la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional y otro. Solicitó $47.433.250 por daño emergente y $616.686.519 por lucro cesante. En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que es arrendataria de un predio en donde cultivó maracuyá, cacao, mandarina y plátano. Adujo que, en noviembre de 2009 y agosto de 2010, la Policía Antinarcóticos desplegó operaciones de aspersión aérea con glifosato en el municipio El Playón y dañó cultivos lícitos. Señaló que presentó quejas por los daños derivados de la aspersión aérea con glifosato y la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional declaró la improcedencia de las compensaciones económicas. Agregó que los actos administrativos se fundamentaron en hechos contrarios a la realidad.

El 16 de marzo de 2012 se admitió la demanda y se ordenó su notificación. La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional adujo ausencia de prueba de cultivos lícitos e indebida integración del contradictorio. La Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República adujo falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación de la Nación. El 4 de septiembre de 2015 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión** y presentar concepto, respectivamente. La demandante alegó que probó el daño, el nexo de causalidad y el monto de los perjuicios. La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional alegó que no se probó el daño, ni el nexo de causalidad. La Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República reiteró lo expuesto. El Ministerio Público guardó silencio.

El 28 de septiembre de 2015, la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander en la **sentencia** accedió parcialmente a las pretensiones, al encontrar indicios que permitían imputar la responsabilidad al Estado por riesgo excepcional. La demandante y la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional interpusieron **recurso de apelación**, que fueron concedidos el 11 de noviembre de 2015 y admitidos el 7 de marzo y 16 de mayo de 2016. La demandante esgrimió que se probó el daño y su cuantía y, por ello, solicitó proferir sentencia en concreto. La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional esgrimió que no se probó el daño, ni el nexo de causalidad. El 30 de junio de 2016 se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**. La demandante reiteró

lo expuesto. La demandada alegó que no se acreditó que las labores de aspersión hubieran afectado cultivos de la demandante. El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 82 CCA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006. El Consejo de Estado es competente en segunda instancia para estudiar este asunto de conformidad con el artículo 129 CCA, según el cual conoce de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Así mismo, esta Corporación es competente en razón a la cuantía, pues el valor de la pretensión mayor supera los 500 SMLMV exigidos por el artículo 152.6 CPACA vigente para el momento de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, esto es, $267.800.000[1].

Acción procedente

2. La Sala se ve obligada a plantear el problema jurídico en el estudio de este presupuesto procesal por las razones que se pasarán a explicar.

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el medio de control de reparación directa es el idóneo para reclamar los perjuicios ocasionados por actos administrativos.

III. Análisis de la Sala

Medio de control cuando la fuente del daño es un acto administrativo

[1] Suma que se obtiene de multiplicar el salario mínimo de 2011, $535.600, por 500.

3. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la idónea para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto (art. 85 CCA). La acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general[2], la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa[3].

Según la demanda, la Policía Antinarcóticos dañó unos cultivos de la demandante durante unas operaciones de aspersión aérea con glifosato. La demandante manifestó su inconformidad frente a dos actos administrativos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, que declararon la improcedencia de las compensaciones económicas reclamadas. Alegó que las decisiones se fundamentaron en argumentos “baladíes” que contrarían “la lógica y la física elemental”.

Está acreditado que el 17 y 20 de diciembre de 2010, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional expidió los autos de decisión de fondo n°. 7223 y 7337, respectivamente, que declararon la improcedencia de las compensaciones económicas solicitadas por Carlos Edgar Amaya Amaya por las aspersiones del 14 de noviembre de 2009 y 25 de agosto de 2010, según da cuenta copia simple de los autos (f. 25 a 30 c. 1).

Como la demandante persigue la responsabilidad por la ilegalidad de actos administrativos, pues alega que sus fundamentos de hecho fueron contrarios a la

[2] Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en https://bit.ly/3gjjduK.
[3] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de junio de 1994, Rad. 9.589 [fundamento jurídico b] y sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 19.846 [fundamento jurídico 1.2.1].

realidad, la fuente del daño es la ilegalidad de los autos de decisión de fondo n°. 7223 y 7337 de 2010. Por ello, la acción procedente era la nulidad y restablecimiento del derecho.

4. El artículo 137.4 CCA dispone que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas violadas y la explicación del concepto de su violación. La ausencia de este requisito impide un pronunciamiento sobre el fondo, pues el juez, al desconocer esas razones, no puede suplir la inactividad procesal del demandante sobre este punto. La Corte Constitucional –al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 137.4 CCA– señaló que si el acto administrativo, como expresión de la voluntad de la Administración, se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su ilegalidad la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma[4].

La Sala reitera que el juez de la Administración no puede estudiar la posible infracción de normas superiores, que no hayan sido indicadas como violadas junto con el concepto de dicha violación. Presupuesto formal de la demanda que demarca el ámbito de defensa del demandado y delimita el campo de acción del juzgador. El juez de la Administración, pues, está sometido al "principio dispositivo", conforme al cual deben individualizarse las pretensiones anulatorias y apoyarse en las razones de derecho que las motivan ("justicia rogada")[5].

La Sala advierte que el demandante, al formular la demanda, no señaló de forma precisa el concepto de la ilegalidad de los actos administrativos acusados, circunstancia que impide un pronunciamiento de fondo sobre el particular. En efecto, la demanda se limitó a indicar, de manera general, la inconformidad frente a los fundamentos de hecho de los autos de decisión de fondo de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, sin determinar los motivos concretos en los que se configuró la alegada ilegalidad de esos actos administrativos (f. 2 c. 1). Al no existir cargos concretos que permitan a la Sala confrontar los actos acusados frente

[4] Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-197 de 1999 [fundamento jurídico 2.2].
[5] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2009, Rad. 18.509 [fundamento jurídico b].

al ordenamiento que le sirve de sustento, tampoco es posible una decisión de mérito. Por ello, se revocará el fallo de primera instancia.

5. De conformidad con el artículo 171 CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a condenar en costas, porque no se evidencia que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE la sentencia del 28 de septiembre de 2015 proferida por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Salvo voto

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JFM/OAO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJERO PONENTE: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	68001-23-31-000-2012-00162-01 (56224)
Demandante:	Carlos Edgar Amaya Amaya
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa-Policía nacional y otro

SALVAMENTO DE VOTO

Con mí acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en esta oportunidad me aparto de la providencia del 02 de marzo de 2022, que revocó la sentencia del 28 de septiembre de 2015 proferida por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander y declaró probada la excepción de inepta demanda, por las siguientes razones:

La decisión mayoritaria asume que la fuente del daño es la ilegalidad de los autos números 7223 y 7337 de 2010, y concluye, entonces, que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Me aparto de esta conclusión porque: i) al revisar el contenido del escrito de demanda claramente advierto que la pretensión de responsabilidad tiene como fundamento las aspersiones con glifosato los días 14 de noviembre de 2009 y 25 de agosto de 2010 sobre un área de cultivo de 3 hectáreas ubicado en la finca BOLIVIA vereda la NEGREÑA del municipio del Playón - Santander; ii) la referencia que hace la parte demandante a las decisiones de la dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional constituyen supuestos fácticos, pero no la actuación de la cual pretenden derivar la responsabilidad y el consecuente pago de perjuicios.

Por las anteriores razones considero que el medio de control procedente era el de reparación directa interpuesto y en consecuencia procedía efectuar el análisis de fondo para definir la controversia[1].

En los anteriores términos, dejo expuesta, sintéticamente, la razón de mi disidencia con la providencia.

JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

[1] En este sentido puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2018, expediente radicado al número 190012331000201000350 01 (54756).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

DIRECCION DE ANTINARCOTICOS

No. 0 1 4 9 / ARECI – GRAQA - 44

Bogotá, DC., 2 6 ENE. 2010

Señor
LUIS AMBROSIO ALARCON LOPEZ
Alcalde Municipal de El Playón
Departamento de Santander

Asunto: Solicitud de Información

En atención a la queja presentada por el señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.213.865, residente en el predio Bolivia, vereda La Negreña, del municipio de El Playón, departamento de Santander **(queja Nº 12695- DIRAN),** por presunta afectación en Tierras trabajadas, como consecuencia de las operaciones de aspersión que se desarrollaron en esa localidad y donde al parecer resultaron afectados varios cultivos. De acuerdo con la Resolución 0008 de 2007 emitida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, determinándose que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional le corresponde decidir sobre la procedencia o no de la reparación del daño, una vez se encuentre acreditado que los daños reportados se produjeron como consecuencia de las operaciones de aspersión adelantadas en desarrollo del Programa de Erradicación Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato (PECIG),

En razón a lo anterior y como quiera que de la revisión de la reclamación presentada por el señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA,** se evidencia que la documentación necesaria para adelantar el trámite de la queja no se encuentra completa (art. 7° de la Resolución 0008 de 2007 del CNE) se le solicita que por su conducto, se requiera al interesado con el propósito que en el término de la distancia, remita la información relacionada con la ubicación geográfica exacta del predio, en lo posible (coordenadas geográficas o planas), donde presuntamente ocurrieron los hechos, es decir indicar el punto exacto donde se causo el presunto daño reportado. Las coordenadas se pueden adquirir a través de:

- Un funcionario que disponga de un GPS programado en WGS84 Bogotá.
- A través de la oficina de desarrollo rural de su municipio u oficina de obras públicas
- Mediante la colaboración de la unidad del Ejercito Nacional mas cercana quienes cuentan GPS
- De la base de datos del Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Considero oportuno mencionarle que respecto de la participación de las Alcaldías Municipales en el proceso de atención de quejas, los artículos 8° y 9° de la Resolución 0008/07 del CNE, señalan de manera expresa que el Alcalde evaluará la conducencia del trámite formal de la reclamación analizando de una parte que se recaude toda la información que menciona el artículo 7°, así mismo que no concurran las causales de rechazo de plano mencionadas por el artículo 9°, procediendo

posteriormente a remitir en un plazo de 5 días la documentación a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Finalmente, es indispensable que se le recuerde al señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.213.865, que el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 12 establece que si la información que proporciona el interesado al iniciar una actuación administrativa no es suficiente para decidir, se le requerirá para que la aporte y por su parte el artículo 13 postula que si el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término de dos (2) meses, se entiende que desiste de la solicitud.

Cordialmente,

Coronel **HENRY GAMBOA CASTAÑEDA**
Jefe Área Erradicación Cultivos Ilícitos DIRAN

Elaborado: PT. Bejarano
Revisado: Dra. Esperanza Suárez – Asesora Quejas
Vº Bº: MY. Luis Fernando Aristizabal – Coordinador Grupo Quejas
Fecha de Elaboración: 12/01/2010
Ubicación: Quejas-9\D:\A2010\WORD_2010

E-mail areci.diran@policia.gov.co
Aeropuerto El Dorado. Entrada 6. Base Aérea Bogotá. Telefax 4397433

BICENTENARIO
de la República de Colombia
1810 - 2010

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

AUTO DECRETO DE PRUEBAS

No. 5271 / ARECI-GRAQA -44 del 18 AGO 2010

El Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional

Debidamente facultado, según lo establecido en el Instructivo No. 014 del 11 de junio de 2007 de la DIRAN, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 0008 de 02 de marzo de 2007, entrada en vigencia el 25 de mayo de 2007, y

C O N S I D E R A N D O:

- Que la Resolución Nº 0008 del 02 de marzo de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, cuyo contenido rige a partir de la fecha de su publicación, esto es el 25 de mayo de 2007 (diario oficial Nº 46639) modifica en su totalidad la resolución 0017 del 04 de octubre de 2001, que establece un procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato.

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Resolución No. 0008 del 02 de marzo de 2007, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Policía Nacional de Colombia, a través de la Dirección Antinarcóticos será la entidad encargada de tramitar y decidir la procedencia o no de la compensación económica, por los eventuales daños causados a actividades agropecuarias lícitas, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución, respecto de las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados con el Programa de Aspersión Aérea de Cultivos ilícitos con el herbicida Glifosato.

- Que con ocasión de la Erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato, se puede producir efectos colaterales causados por condiciones climáticas adversas, alteraciones de orden público y reportes técnicos en aeronaves, que afecten los cultivos lícitos aledaños.

- Que para que proceda la queja, es necesario demostrar fundadamente que el daño se produjo como consecuencia directa del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, además que es necesario que estos cultivos se en encuentren en forma exclusiva, no formen parte o se mezclen con cultivos ilícitos.

- Que en la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – Área Erradicación Cultivos Ilícitos se recibió el día 10 de diciembre de 2009 la queja presentada por el señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 3.213.865, siendo radicada con el No.12695 - DIRAN, procediendo a efectuar un análisis de la documentación con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0008 de 2007 del C.N.E.

- Que mediante auto Nº 5150 de 05 de agosto de 2010 se decidió admitir la queja al considerar que ésta se encontraba acorde con los requisitos formales de que trata el artículo séptimo de la Resolución 0008 de 2007, a la vez que se ordenó que por parte de la Coordinador Grupo de Aspersión del Área Erradicación Cultivos Ilícitos, se expidiera certificación del informe previo. A través de constancia Nº 8105 del 06 de agosto de 2010, se reportó que para el día 14 de noviembre de 2009, mencionado por el quejoso, se realizaron operaciones de aspersión en la localidad de El Playón del departamento de Santander.

- Que con base en lo ordenado en el artículo duodécimo de la Resolución 0008 de 2007 y con el propósito de establecer la ocurrencia y cuantía de los daños, se decreta un período probatorio por el término señalado en la norma. Período dentro del cual se allegaran todos los medios probatorios legalmente establecidos que permitan demostrar los hechos planteados por el quejoso.

- Que dentro de este periodo y con el propósito de obtener un concepto técnico acerca de los hechos presuntamente constitutivos de la compensación, se practicará visita de verificación de quejas, según lo señalado en el artículo décimo tercero de la Resolución 0008 de 2007 del CNE. Obtenido el informe correspondiente éste hará parte del expediente.

- Que vencido el periodo probatorio y practicada la totalidad de las pruebas se procederá a tomar decisión de fondo respecto de la procedencia o no de la compensación económica, para lo cual es necesario que se haya producido una operación de aspersión en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, se demuestre el daño y la relación de causalidad entre los mismos.

- Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar un periodo probatorio por el término señalado en el artículo duodécimo de la Resolución 0008 de 2007, prorrogable por otro tanto, con el propósito de establecer la ocurrencia de los hechos reportados y la cuantía de los daños, respecto de la queja presentada por el señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No 3.213.865.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de visita de verificación de quejas que trata el artículo décimo tercero de la Resolución 0008 de 2007 del CNE, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación. Obtenido el correspondiente informe se allegará al expediente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de El Playón del departamento de Santander., con el propósito de enterar a el señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 3.213.865, de la determinación adoptada. Para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales se debe por parte del Alcalde remitir constancia de ese hecho para que repose en el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mayor **MARTÍN ALONSO LEAL BEDOYA**
Coordinador Grupo de Quejas DIRAN - ARECI

Coronel **HENRY GAMBOA CASTAÑEDA**
Jefe Área Erradicación Cultivos Ilícitos DIRAN

Elaborado por: IJ KILIAN ARTURO ROZO R. Sustanciador
Revisado por: MY. MARTÍN ALONSO LEAL B. Coordinador Grupo Quejas
Revisado por: DRA. ESPERANZA SUÁREZ – Asesora Quejas
Archivo: Quejas5 \ Mis documentos \ Oficios 2010

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

AUTO ADMISIÓN QUEJA

No. 6330 / ARECI – GRAQA - 44 04 OCT 2010

El Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional

Debidamente facultado, según lo establecido en el Instructivo No. 014 del 11 de junio de 2007 de la DIRAN, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 0008 de 02 de marzo de 2007, entrada en vigencia el 25 de mayo de 2007, y

C O N S I D E R A N D O:

- Que la Resolución N° 0008 del 02 de marzo de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, cuyo contenido rige a partir de la fecha de su publicación, esto es el 25 de mayo de 2007 (diario oficial N° 46639) modifica en su totalidad la resolución 0017 del 04 de octubre de 2001, que establece un procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato.

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Resolución No. 0008 del 02 de marzo de 2007, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Policía Nacional de Colombia, a través de la Dirección Antinarcóticos será la entidad encargada de tramitar y decidir la procedencia o no de la compensación económica, por los eventuales daños causados a actividades agropecuarias lícitas, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución, respecto de las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados con el Programa de Aspersión Aérea de Cultivos ilícitos con el herbicida Glifosato.

- Que con ocasión de la Erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato, se puede producir efectos colaterales causados por condiciones climáticas adversas, alteraciones de orden público y reportes técnicos en aeronaves, que afecten los cultivos lícitos aledaños.

- Que en la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – Área Erradicación Cultivos Ilícitos se recibió el día 24 de Septiembre de 2010 la queja presentada por el señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.213.865, ante la Alcaldía Municipal de El Playon, departamento de Santander el día 13 de septiembre de 2010, siendo radicada con el **No. 13933 - DIRAN**, procediendo a efectuar un análisis de la documentación con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0008 de 2007 del C.N.E.

- Que revisada la reclamación se encontró que reúnen los requisitos formales de que trata la Resolución 0008 de 2007 del CNE, debiendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo, admitir la queja y continuar con su trámite

- Que obtenido el informe previo de que trata el artículo undécimo de la Resolución 0008/07 donde se informe que no se realizaron operaciones de aspersión se procederá de inmediato a rechazar la queja, comunicándole la decisión al interesado y ordenando

como el correspondiente archivo. En caso contrario se dará aplicación a lo señalado en el artículo duodécimo de la misma resolución.

- Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la queja presentada por el señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.213.865 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar que por parte de la Coordinación del Grupo de Aspersión del Área Erradicación Cultivos Ilícitos, se expida certificación del informe previo, dentro del término señalado en el artículo undécimo de la Resolución 0008 de 2007, respecto de la realización de operaciones de aspersión en la zona y para la fecha reportada por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Obtenida la información se continuará con el trámite de la reclamación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno por vía gubernativa.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía municipal de El Playon, departamento de Santander, con el propósito de enterar al señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.213.865, de la determinación adoptada. Para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales se debe por parte del Alcalde remitir constancia de ese hecho para que repose en el expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Mayor **MARTIN ALONSO LEAL BEDOYA**
Coordinador Grupo Atención Quejas por Aspersión

Coronel **HENRY GAMBOA CASTAÑEDA**
Jefe Área Erradicación Cultivos Ilícitos DIRAN

Elaborado por: PT. Velásquez Serna Orlando
Revisado por: Dra. Esperanza Suárez – Asesora Quejas
Revisado por: IT. Yubely Rojas Sanabria
VoBo. Mayor Martin Alonso Leal Bedoya
Ubicación: Quejas 5\ Mis documentos \Autos 20100

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

AUTO DECRETO DE PRUEBAS

No. 6760 / ARECI-GRAQA -44 del 11 NOV 2010

El Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional

Debidamente facultado, según lo establecido en el Instructivo No. 014 del 11 de junio de 2007 de la DIRAN, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 0008 de 02 de marzo de 2007, entrada en vigencia el 25 de mayo de 2007, y

C O N S I D E R A N D O:

- Que la Resolución Nº 0008 del 02 de marzo de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, cuyo contenido rige a partir de la fecha de su publicación, esto es el 25 de mayo de 2007 (diario oficial Nº 46639) modifica en su totalidad la resolución 0017 del 04 de octubre de 2001, que establece un procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato.

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Resolución No. 0008 del 02 de marzo de 2007, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Policía Nacional de Colombia, a través de la Dirección Antinarcóticos será la entidad encargada de tramitar y decidir la procedencia o no de la compensación económica, por los eventuales daños causados a actividades agropecuarias lícitas, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución, respecto de las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados con el Programa de Aspersión Aérea de Cultivos ilícitos con el herbicida Glifosato.

- Que con ocasión de la Erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato, se puede producir efectos colaterales causados por condiciones climaticas adversas, alteraciones de orden público y reportes técnicos en aeronaves, que afecten los cultivos lícitos aledaños.

- Que para que proceda la queja, es necesario demostrar fundadamente que el daño se produjo como consecuencia directa del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, además que es necesario que estos cultivos se en encuentren en forma exclusiva, no formen parte o se mezclen con cultivos ilícitos.

- Que en la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – Área Erradicación Cultivos Ilícitos se recibió el día 24 de septiembre de 2010, la queja presentada por el señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.213.865, siendo radicada con el No. **13933 - DIRAN**, procediendo a efectuar un análisis de la documentación con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0008 de 2007 del C.N.E.

- Que mediante auto Nº 6330 del 4 de octubre de 2010 se decidió admitir la queja al considerar que ésta se encontraba acorde con los requisitos formales de que trata el artículo séptimo de la Resolución 0008 de 2007, a la vez que se ordenó que por parte del Coordinador Grupo de Aspersión del Área Erradicación Cultivos Ilícitos, se expidiera certificación del informe previo. A través de constancia Nº 8215 del 6 de octubre de 2010, se reportó que para el día 25 de agosto de 2010, mencionado por el quejoso, se realizaron operaciones de aspersión en la localidad de El Playon, departamento de Santander.

- Que con base en lo ordenado en el artículo duodécimo de la Resolución 0008 de 2007 y con el propósito de establecer la ocurrencia y cuantía de los daños, se decreta un período probatorio por el término señalado en la norma. Período dentro del cual se allegaran todos los medios probatorios legalmente establecidos que permitan demostrar los hechos planteados por el quejoso.

- Que dentro de este periodo y con el propósito de obtener un concepto técnico acerca de los hechos presuntamente constitutivos de la compensación, se practicará visita de verificación de quejas, según lo señalado en el artículo décimo tercero de la Resolución 0008 de 2007 del CNE. Obtenido el informe correspondiente éste hará parte del expediente.

- Que vencido el periodo probatorio y practicada la totalidad de las pruebas se procederá a tomar decisión de fondo respecto de la procedencia o no de la compensación económica, para lo cual es necesario que se haya producido una operación de aspersión en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, se demuestre el daño y la relación de causalidad entre los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Decretar un periodo probatorio por el término señalado en el artículo duodécimo de la Resolución 0008 de 2007, prorrogable por otro tanto, con el propósito de establecer la ocurrencia de los hechos reportados y la cuantía de los daños, respecto de la queja presentada por el señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA,** identificado con cédula de ciudadanía No 3.213.865.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de visita de verificación de quejas que trata el artículo décimo tercero de la Resolución 0008 de 2007 del CNE, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación. Obtenido el correspondiente informe se allegará al expediente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de El Playon, departamento de Santander, con el propósito de enterar al señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No 3.213.865, de la determinación adoptada. Para lo

cual se concede un término de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales se debe por parte del Alcalde remitir constancia de ese hecho para que repose en el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mayor **MARTÍN ALONSO LEAL BEDOYA**
Coordinador Grupo de Quejas DIRAN - ARECI

Teniente Coronel **EDUARDO CARDENAS VELEZ**
Jefe Área Erradicación Cultivos Ilícitos DIRAN

Elaborado por: PT Fabián Bejarano - Sustanciador
Revisado por: SI Oscar Orlando Roncancio - Analista - Abogado
Revisado por: Dra. Esperanza Suárez – Asesora Quejas
Vo Bo: MY. Martín Leal Bedoya – Coordinador
Ubicación: Mis Documentos\Autos 2010

E-mail **diran.areci-graqa@policia.gov.co**
Aeropuerto El Dorado. Entrada 6. Base Aérea Bogotá. TEL 1-4397444 Ext. 1316 Fax 4397433

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

AUTO DECISIÓN DE FONDO

No 7223 / ARECI – GRAQA – 44 17 DIC 2010

El Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional

Debidamente facultado, según lo establecido en el Instructivo No. 014 del 11 de junio de 2007 de la DIRAN, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 0008 de 02 de marzo de 2007, entrada en vigencia el 25 de mayo de 2007, y

CONSIDERANDO:

- Que la Resolución Nº 0008 del 02 de marzo de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, cuyo contenido rige a partir de la fecha de su publicación, esto es el 25 de mayo de 2007 (diario oficial Nº 46639) modifica en su totalidad la resolución 0017 del 04 de octubre de 2001, que establece un procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato.

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Resolución No. 0008 del 02 de marzo de 2007, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Policía Nacional de Colombia, a través de la Dirección Antinarcóticos será la entidad encargada de tramitar y decidir la procedencia o no de la compensación económica, por los eventuales daños causados a actividades agropecuarias lícitas, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución, respecto de las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados con el Programa de Aspersión Aérea de Cultivos ilícitos con el herbicida Glifosato.

- Que con ocasión de la Erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato, se puede producir efectos colaterales causados por condiciones climáticas adversas, alteraciones de orden público y reportes técnicos en aeronaves, que afecten los cultivos lícitos aledaños.

- Que para que proceda la queja, es necesario demostrar fundadamente que el daño se produjo como consecuencia directa del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, además que es necesario que estos cultivos se en encuentren en forma exclusiva, no formen parte o se mezclen con cultivos ilícitos.

- Que mediante auto No. 5271 de fecha 18 de Agosto de 2010 se decreto periodo probatorio, con el propósito y en aplicación del artículo 13 de la Resolución No. 0008 del 02 de marzo de 2007 CNE, realizar visita de verificación, procediendo por

parte del Comité técnico, con base en lo previsto en el instructivo No. 025 DIRAN – ARECI – 70 del 27 de agosto de 2010, previa a la ejecución de la misma, verificar varios aspectos, entre ellos: la ubicación del predio, presencia de cultivos ilícitos alternados, mezclados o intercalados en el lote del quejoso, polígonos en los cuales el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos haya identificado presencia de plantaciones ilícitas periodos anteriores a la aspersión, así mismo revisar los últimos informes técnicos elaborados por la Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas CICAD.

- Que mediante acta No 030 del 21 de Septiembre de 2010, se dejó constancia que con base en el protocolo aprobado para la realización de la visita de verificación, se procedió a analizar por parte del Comité técnico interinstitucional la ubicación del predio donde presuntamente ocurrieron los hechos, encontrándose que las operaciones de aspersión se realizaron a una distancia de 1.923 metros de la coordenada suministrada en la reclamación presentada por el señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.213.865 queja No **12695 - DIRAN.**

- Que de acuerdo con las apreciaciones plasmadas por parte del Comité Técnico, en el acta de grupo de quejas No 046 del 12 de Noviembre de 2010, se dejó constancia que con base en el concepto emitido por parte del Comité técnico Interinstitucional y con fundamento en el estudio realizado por el Doctor Keith R. Salomón miembro de la Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas "CICAD" en relación con los efectos colaterales que se puedan generar como consecuencia de la deriva máxima permisible en la aplicación del producto, en el cual se estableció que no supera los 120 metros; se concluyó que en aquellos sitios donde la línea de aspersión se encuentra a una distancia superior a los 120 metros, no se debe efectuar la visita por cuanto no hay nexo de causalidad entre el daño reportado y las operaciones realizadas, por consiguiente no se pudo ocasionar algún tipo de daño sobre plantaciones legales en desarrollo de las operaciones de aspersión.

- En relación con el fundamento referente al hecho que por la distancia en que se presentaron las operaciones de aspersión no era posible que se causara un daño, se debe tener en cuenta que de acuerdo con los parámetros que soportan el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos y que se encuentran señalados en la Resolución Nº 1054 de 2003, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, por la cual se modifica el plan de Manejo Ambiental no es posible que a esa distancia se cause afectación en cultivos lícitos, por consecuencia de las operaciones de aspersión, toda vez que de acuerdo con la ficha Nº 1 del plan en mención, se ha establecido que la deriva prevista es hasta de 5 metros, situación soportada a través de estudios técnicos, adicionalmente que para el análisis de la visita se tiene en cuenta la topografía del predio, así como el área de este, circunstancias que permiten concluir que dada la distancia donde se encuentra el predio y donde está la línea de aspersión más cercana, no se pudo haber causado un daño, toda vez que no hay nexo de causalidad, entre el presunto daño reportado y las operaciones de aspersión realizadas.

- Que adicionalmente se fundamenta la decisión del Comité Técnico Interinstitucional en lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución Nº 0013 del 27 de junio de 2.003, que contempla que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, a cargo de la Policía Nacional – Dirección

Antinarcóticos, operará en todas las regiones del País donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos.

- Que como consecuencia de lo anterior en decisión del Comité se dispuso declarar la no procedencia de la compensación económica respecto de la queja interpuesta por el señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.213.865, ordenándose el correspondiente archivo una vez se le comunique al interesado.

- Que por lo anterior,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Declarar la no procedencia de la compensación económica y en consecuencia ordenar el archivo de la queja presentada por el señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.213.865, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional comunicará el contenido de ésta decisión a la Alcaldía Municipal de El Playon, Departamento de Santander.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición en los términos contemplados en el artículo décimo séptimo de la Resolución 0008 de 2007 del CNE.

ARTICULO CUARTO: Comisiónese al Alcalde Municipal de El Playon, departamento de Santander para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe el contenido del presente auto al señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.213.865 indicándole el recurso que procede. Cumplida la actividad se debe remitir constancia de este hecho para que repose en el expediente.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión procédase al archivo de las actuaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán **JULIO ANDRES DIAZ SAAVEDRA**
Oficial Grupo Atención Quejas por Aspersión

Coronel **EDUARDO CÁRDENAS VÉLEZ**
Jefe Área Erradicación Cultivos Ilícitos DIRAN

ELABORÓ: PT. JELBER MONDRAGÓN MOYA
REVISÓ: DRA. ESPERANZA SUÁREZ – ASESORA JNAS
VoBo. CT. JULIO ANDRES DIAZ SAAVEDRA
VoBo. TE. YUBELY ROJAS SANABRIA
UBICACIÓN: QUEJAS7 \ DATOS UNIDAD D \ AUTOS 2010

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

AUTO DECISIÓN DE FONDO

No 7337 / ARECI – GRAQA – 44 20 DIC 2010

El Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional

Debidamente facultado, según lo establecido en el Instructivo No. 014 del 11 de junio de 2007 de la DIRAN, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 0008 de 02 de marzo de 2007, entrada en vigencia el 25 de mayo de 2007, y

C O N S I D E R A N D O:

- Que la Resolución Nº 0008 del 02 de marzo de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, cuyo contenido rige a partir de la fecha de su publicación, esto es el 25 de mayo de 2007 (diario oficial Nº 46639) modifica en su totalidad la resolución 0017 del 04 de octubre de 2001, que establece un procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato.

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Resolución No. 0008 del 02 de marzo de 2007, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Policía Nacional de Colombia, a través de la Dirección Antinarcóticos será la entidad encargada de tramitar y decidir la procedencia o no de la compensación económica, por los eventuales daños causados a actividades agropecuarias lícitas, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución, respecto de las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados con el Programa de Aspersión Aérea de Cultivos ilícitos con el herbicida Glifosato.

- Que con ocasión de la Erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato, se puede producir efectos colaterales causados por condiciones climáticas adversas, alteraciones de orden público y reportes técnicos en aeronaves, que afecten los cultivos lícitos aledaños.

- Que para que proceda la queja, es necesario demostrar fundadamente que el daño se produjo como consecuencia directa del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, además que es necesario que estos cultivos se en encuentren en forma exclusiva, no formen parte o se mezclen con cultivos ilícitos.

- Que mediante auto No. 6760 de fecha 11 de Noviembre de 2010 se decreto periodo probatorio, con el propósito y en aplicación del artículo 13 de la Resolución No. 0008 del 02 de marzo de 2007 CNE, realizar visita de verificación,

procediendo por parte del Comité técnico, con base en lo previsto en el instructivo No. 025 DIRAN – ARECI – 70 del 27 de agosto de 2010, previa a la ejecución de la misma, verificar varios aspectos, entre ellos: la ubicación del predio, presencia de cultivos ilícitos alternados, mezclados o intercalados en el lote del quejoso, polígonos en los cuales el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos haya identificado presencia de plantaciones ilícitas periodos anteriores a la aspersión, así mismo revisar los últimos informes técnicos elaborados por la Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas CICAD.

- Que mediante acta No 036 del 11 de Noviembre de 2010, se dejó constancia que con base en el protocolo aprobado para la realización de la visita de verificación, se procedió a analizar por parte del Comité técnico interinstitucional la ubicación del predio donde presuntamente ocurrieron los hechos, encontrándose que las operaciones de aspersión se realizaron a una distancia de 1.106 metros de la coordenada suministrada en la reclamación presentada por el señor **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.213.865 queja No **13933 - DIRAN.**

- Que de acuerdo con las apreciaciones plasmadas por parte del Comité Técnico, en el acta de grupo de quejas No 046 del 12 de Noviembre de 2010, se dejó constancia que con base en el concepto emitido por parte del Comité técnico Interinstitucional y con fundamento en el estudio realizado por el Doctor Keith R. Salomón miembro de la Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas "CICAD" en relación con los efectos colaterales que se puedan generar como consecuencia de la deriva máxima permisible en la aplicación del producto, en el cual se estableció que no supera los 120 metros; se concluyó que en aquellos sitios donde la línea de aspersión se encuentra a una distancia superior a los 120 metros, no se debe efectuar la visita por cuanto no hay nexo de causalidad entre el daño reportado y las operaciones realizadas, por consiguiente no se pudo ocasionar algún tipo de daño sobre plantaciones legales en desarrollo de las operaciones de aspersión.

- En relación con el fundamento referente al hecho que por la distancia en que se presentaron las operaciones de aspersión no era posible que se causara un daño, se debe tener en cuenta que de acuerdo con los parámetros que soportan el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos y que se encuentran señalados en la Resolución Nº 1054 de 2003, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, por la cual se modifica el plan de Manejo Ambiental no es posible que a esa distancia se cause afectación en cultivos lícitos, por consecuencia de las operaciones de aspersión, toda vez que de acuerdo con la ficha Nº 1 del plan en mención, se ha establecido que la deriva prevista es hasta de 5 metros, situación soportada a través de estudios técnicos, adicionalmente que para el análisis de la visita se tiene en cuenta la topografía del predio, así como el área de este, circunstancias que permiten concluir que dada la distancia donde se encuentra el predio y donde está la línea de aspersión más cercana, no se pudo haber causado un daño, toda vez que no hay nexo de causalidad, entre el presunto daño reportado y las operaciones de aspersión realizadas.

- Que adicionalmente se fundamenta la decisión del Comité Técnico Interinstitucional en lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución Nº 0013 del 27 de junio de 2.003, que contempla que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, a cargo de la Policía Nacional – Dirección

Antinarcóticos, operará en todas las regiones del País donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos.

- Que como consecuencia de lo anterior en decisión del Comité se dispuso declarar la no procedencia de la compensación económica respecto de la queja interpuesta por el señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.213.865, ordenándose el correspondiente archivo una vez se le comunique al interesado.

- Que por lo anterior,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Declarar la no procedencia de la compensación económica y en consecuencia ordenar el archivo de la queja presentada por el señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.213.865, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional comunicará el contenido de ésta decisión a la Alcaldía Municipal de El Playon, Departamento de Santander.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición en los términos contemplados en el artículo décimo séptimo de la Resolución 0008 de 2007 del CNE.

ARTICULO CUARTO: Comisiónese al Alcalde Municipal de El Playon, departamento de Santander para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe el contenido del presente auto al señor CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.213.865 indicándole el recurso que procede. Cumplida la actividad se debe remitir constancia de este hecho para que repose en el expediente.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión procédase al archivo de las actuaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán **JULIO ANDRES DIAZ SAAVEDRA**
Oficial Grupo Atención Quejas por Aspersión

Coronel **EDUARDO CARDENAS VÉLEZ**
Jefe Área Erradicación Cultivos Ilícitos DIRAN

ELABORÓ: PT. JELBER MONDRAGÓN MOYA
REVISÓ: DRA. ESPERANZA SUÁREZ – ASESORA NAS
VoBo. CT/JULIO ANDRES DIAZ SAAVEDRA
VoBo. LT/YUBELY ROJAS SANABRIA
UBICACIÓN: QUEJAS7 \ DATOS UNIDAD D \ AUTOS 2010

CONSTANCIA

Yo. **SAULO ANTONIO RUIZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.823.206 de Bucaramanga, de profesión Ingeniero Agrónomo y en mi condición de Director de la UMATA del municipio de El Playón (Sder), hago constar que la persona inscrita en este listado fue afectada totalmente en la producción de sus cultivos, principalmente de maracuyá, plátano, maíz, cacao, aguacate, cítricos y yuca; debido a las aspersiones aéreas realizadas por la Dirección de Antinarcóticos del Ministerio de Defensa Nacional, el día 14 de noviembre de 2009 y la segunda fumigación que fue el día 25 de agosto de 2010.

- **CARLOS EDGAR AMAYA AMAYA**
  CC. N° 37.285.264 – finca Bolivia – Vereda La Negreña

A solicitud del agricultor, se expide en El Playón (Sder), a los 02 días del mes de agosto de 2011

En constancia firma,

ALCALDIA MUNICIPAL UMATA EL PLAYON

SAULO ANTONIO RUIZ GOMEZ
Ingeniero Agrónomo
T.P.N. N° 3747 de Minagricultura
Director UMATA – El Playón (Sder)